

**STELLA GOMEZ VERA**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO PROCESAL Y FAMILIA.**

---

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA,**  
**(Cund.).**  
E.S.D.

**Ref.; DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2020-081.**  
**DEMANDANTE: MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO**  
**DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA.**

**STELLA GOMEZ VERA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada civilmente con la C.C.No. 28´864.987 de Ortega (Tol.) y T.P. No. 74.167 del C.S. de la Jud., E-Mail: [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com), en calidad de apoderada judicial del señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 3´292.077 de Bogotá, D.C.. E-Mail: [jose19451102@hotmail.com](mailto:jose19451102@hotmail.com)., demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente me permito encontrándome dentro del término legal, recorrer el traslado y contestar la demanda de la siguiente forma:

**EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**AL HECHO PRIMERO.** – NO ES CIERTO, respecto a lo manifestado en este hecho, refiere el demandado, que los extremos temporales de la convivencia que se relacionan en la demanda no son ciertos, toda vez que la convivencia entre los señores **MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO** y el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, empezó en marzo del 2010 cuando decidieron irse a vivir juntos y conformar una familia, hasta diciembre del 2017.

**AL SEGUNDO HECHO.** – NO ES CIERTO, los extremos procesales no viven juntos en la finca el orgullo de Cachipay (Cund.), como se afirma erróneamente en la demanda, cuando terminaron la convivencia como compañeros permanentes en diciembre de 2017, el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ permitió que la demandante continuara en el inmueble a solicitud de ella, para que cuidara de su hijo hasta que encontrara para donde irse y en consideración a los hijos propios de esta.

**AL TERCER HECHO.** –NO ES CIERTO, desde que se terminó la convivencia entre los extremos procesales en diciembre del 2017, la relación de pareja dejó de existir y de ello dan cuenta las personas allegadas a la familia, los extremos procesales tienen una vida independiente el uno del otro, desde diciembre del 2017 no existen manifestaciones de afecto, ni ánimo de conformar una familia, cada uno responde por sus obligaciones y sus gastos personales de manera independiente.

**AL CUARTO HECHO.** – ES CIERTO, El menor FERNANDO JOSE, es hijo del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA quien tiene la custodia y cuidado personal del menor que en la actualidad tiene 12 años y responde al 100% por todos los gastos de manutención, educación, recreación, vivienda y vestuario.

**AL QUINTO HECHO.** – NO ES CIERTO que mi mandante tenga conductas violentas contra la demandada y su menor hijo. Quién ha ejercido actos de violencia psicológica y física hacia el demandado y el menor es la señora MARIA ELENA, prueba de esto es que mi poderdante se vio en la obligación de solicitar medida de protección para él y para su menor hijo FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES el 20 de noviembre del 2020 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CACHIPAY (CUNDINAMARCA) contra la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, por haber sido víctima el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA de maltrato psicológico, agresiones verbales, humillaciones y para su menor hijo por maltrato psicológico y físico, por exigirle el señor RODRIGUEZ a la señora MARIA ELENA que tenía que irse de la casa porque ella no respetaba a los hijos y les estaba dando mal ejemplo, medida de protección por resolverse. (Anexo fotos de las laceraciones y moretones que le ocasionó la señora MARIA ELENA MARCIALES a su menor hijo FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES, lo cual fue reconocido ante la comisaria por la agresora.)

Mediante auto de fecha 30 de marzo del 2021 El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FACATATIVA (CUND.), resolvió recurso de apelación decretando la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 17 de febrero del 2021, emitido por la COMISARIA DE FAMILIA DE CACHIPAY, sobre la medida de protección solicitada por el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ en su nombre y en representación de su menor hijo FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES.

**AL SEXTO HECHO.** – ES CIERTO, el estado civil de los dos es de SOLTEROS.

**AL SEPTIMO HECHO.** – ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ** es soltero, pero, NO ES CIERTO que el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ tenga unión marital de hecho con la demandante MARIA ELENA MARCIALES, toda vez que la convivencia con la demandante se terminó de mutuo acuerdo por problemas de pareja en el año 2017.

**AL OCTAVO HECHO.** – NO ES CIERTO, no existe sociedad patrimonial entre los extremos procesales, la sociedad patrimonial que tuvieron los señores **MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO** y el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA** terminó por acuerdo entre ellos en Diciembre del 2017, tal como se demuestra con la declaración de la demandante que consta en la visita de la trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia de Cachipay de fecha 25 de Noviembre del 2020, cuando al ser indagada la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO sobre su relación con el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA dijo: "...él prácticamente no vive aquí en la casa, hace tres años prácticamente que se fue de la casa, anteriormente venia los fines de semana solamente en los últimos tres años ya casi ni viene;" y en el CONCEPTO DE LA visita de la trabajadora social en el inciso tercero dice: "Se logra constatar que el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ no se encontraba en la unidad de vivienda y por indagación con los vecinos manifiestan que en pocas ocasiones lo ven en la unidad de vivienda."

## II.- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

No me opongo a las pretensiones de la demanda, me opongo a los extremos temporales solicitados, advirtiendo que la unión marital de hecho deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre marzo del 2010 hasta diciembre del 2017 y respecto de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros, para su disolución y liquidación prescribió el derecho, toda vez que la ley 54 de 1990 en su art. 8 establece un término perentorio para demandar este derecho, nótese que la demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** se presentó el 30 de Julio del 2020 habiendo transcurrido más de un año de la separación física y definitiva de los compañeros.

## EXCEPCIONES DE MERITO

- 1. EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACION-** Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones:

Regula la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la ley 54 de 1990, la que en su Art. 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de:

- **La separación física y definitiva de los compañeros.**
- **Del matrimonio con terceros.**
- **O de la muerte de uno o ambos compañeros.**

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros **MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO** y el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, se encuentran separados física y definitivamente desde diciembre del 2017 fecha en la cual se produjo el rompimiento de la relación, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto el 30 de julio de 2020, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido 31 meses de sucedida la separación. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, está prescrita. Por lo tanto, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretende la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción o propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, más no respecto del estado civil.

### **2.- PRESCRIPCION.**

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones:

los compañeros **MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO** y el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, se encuentran separados física y definitivamente desde diciembre del 2017 fecha en la cual se produjo el rompimiento de la relación, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto el 30 de julio de 2020, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido 31 meses de sucedida la separación. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, está prescrita. Por lo tanto, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretende la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción o propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, más no respecto del estado civil.

### **3.- LA INMONINADA.**

Solicito al señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

### **PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.**

Respecto a las fotos aportadas estas no constituyen una evidencia para demostrar la convivencia entre los extremos procesales, toda vez que no representan sentimientos afectivos y según mi mandante todas las fotos aportadas son tomadas desde el 2010 cuando empezó la convivencia hasta diciembre del 2017, antes de que se produjo el rompimiento de la relación, nótese que en las fotos que le colocaron año 2009 el niño tenía más o menos 2 años o sea que la foto es del año 2011, la que tiene año 2007 el menor FERNANDO JOSE no había nacido, motivos por los cuales no ofrecen credibilidad las fechas señaladas.

### **PRUEBAS.**

Solicito al señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

#### **DOCUMENTALES.**

- 1.- Fotos del menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES, donde se demuestra el maltrato físico propinado por su señora madre, hoy demandante.
- 2.- Copia de la visita de la trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia de Cachipay de fecha 25 de noviembre del 2020, donde en testimonio rendido por la señora MARIA ELENA MARCIALES, aduce que el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ hace 3 años no vive en la finca.
- 3.- Copia de la solicitud de medida de protección del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ y el menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CACHIPAY.
- 4.- ACTA DE CONCILIACION DE FECHA 18 de febrero del 2021, donde aclaré que para todos los efectos legales la terminación de la convivencia fue en diciembre del 2017.
- 5.- Copia de la afiliación del menor a la EPS MEDIMAS como beneficiario del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ.
- 6.- Copia del recibo de pago por concepto de matrícula y pensión del menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ, para efectos de regular la cuota alimentaria, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1´450.000.00).
- 7.- Copia de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) de fecha 12 de enero del 2021, en acción de tutela No. 2021-00001, mediante la cual se resuelve negar el amparo a los derechos fundamentales de petición y otros por hecho superado.
- 8.- Copia de la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY (CUNDINAMARCA) de fecha 05 de febrero del 2021, en acción de tutela No. 2021-00007, mediante la cual se amparan los derechos fundamentales al debido proceso, al interés superior del menor y protección especial al adulto mayor.
- 9.- Auto de fecha 30 de marzo del 2021 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (CUND.), mediante el cual se resolvió el recurso de apelación presentado en medida de protección, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 17 de febrero del 2021 emitido por la COMISARIA DE CACHIPAY, sobre la medida de protección solicitada por el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ en su nombre y en representación de su menor hijo FERNANDO JOSE.

#### **TESTIMONIALES.**

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho para que declaren sobre los hechos de esta contestación a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad.

1.- **FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES**, con acompañamiento del defensor de menores.

**T.I. No.1.034.663.531**

**Dirección:** Calle 11 A No. 82 B- 10 de Bogotá.

E-Mail: no tiene.

2.- **SOFIA GONZALES ESPINOSA**

C.C. No.38'216.566 de Ibagué

**Dirección:** Calle 186 No. 17-14 Barrio Verbenal de Bogotá, D.C.

E-Mail: no tiene.

3.- **JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA**

C.C. No.19'235.247 de Bogotá.

**Dirección:** Carrera 81C No. 22-25 de Bogotá D.C.

E-mail: alfonso-vivas@hotmail.com

4.- **WENCESLAO MUÑOZ**

C.C. No. 80'131.178.

Vereda San mateo de Cachipay (Cund.).

E-Mail: no tiene.

5.- **BRAYAN ESTIVEN CALDERON**

C.C. No. 1.053.559.891

**Dirección:** Carrera 82 B No. 8 A-40

E-Mail: no tiene.

6.- **MARIBEL RODRIGUEZ GONZALES**

C.C. No. 52417949

**Dirección:** Calle 13 No. 27-22 de acacias (Meta).

E-Mail: [mari\\_r77@hotmail.com](mailto:mari_r77@hotmail.com)

7.- **MARCO ANTONIO PULIDO.**

C.C. No. 2'960.821

**DIRECCION:** FINCA "LA ROTA" vereda San mateo de Cachipay.

E-Mail: no tiene.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la demandante, señora **MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO**, con el fin de que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte, que hare en forma verbal o por escrito cuando el despacho disponga la audiencia solicitada.

#### **MEDIDA PREVIA URGENTE.**

Previo a resolver sobre la demanda, solicito al despacho se sirva adoptar las medidas previas estipuladas en el Art. 598 numeral 5 literal a y f del C.G.P., autorizando la residencia separada de los Ex compañeros permanentes, ordenando a la señora MARIA ELENA MARCIALES desalojar el inmueble ubicado en la finca el orgullo, vereda san mateo de Cachipay, para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar como los denunciados desde el 20 de noviembre del 2020 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CACHIPAY (Cund.), donde hasta la

fecha no se ha citado a audiencia para resolver y mis prohijados puedan ejercer el goce de su inmueble y el usufructo legal sobre el mismo.

Fundamento esta petición en los siguientes hechos:

1.- De común acuerdo la convivencia de los extremos procesales terminó en diciembre del 2017. El señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ a solicitud de la señora MARIA ELENA permitió que siguiera viviendo en la casa en habitación separada, atendiendo a su hijo mientras encontraba para donde irse.

2.- Según mi mandante, la señora MARIA ELENA MARCIALES, irrespetaba la casa y a sus hijos al permitir el ingreso de sus compañeros sentimentales a la casa donde tenían la unidad familiar.

3.- JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, le exigió a la señora MARIA ELENA MARCIALES respeto a la casa y a su hijo y empezaron las agresiones verbales, físicas y psicológicas de la señora MARCIALES hacia el señor RODRIGUEZ y su menor hijo.

4.- El día 20 de noviembre del 2020 solicité medida de protección para el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, quien es una persona de la tercera edad, tiene 75 años y el menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES contra la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, por hechos de maltrato verbal, humillaciones, violencia física y psicológica, ocurridas el 8 de noviembre del 2020.

5.- Los maltratos psicológicos y físicos fueron en aumento, porque ya se estaban incluyendo terceras personas para agredir a mi mandante que es una persona de la tercera edad y a su menor hijo, novedades que informé a la comisaria mencionada y aun así no fijaba fecha para realizar la respectiva audiencia tendiente a resolver sobre la medida de protección, pese a que era para una persona de la tercera edad y para un menor de edad, quienes gozan de protección legal y constitucional.

6.- Me vi en la obligación de presentar acción de tutela contra el Comisario de Familia para que resolviera la medida de protección.

7.- Para cumplir con la orden del juez de tutela, la Comisaria resolvió incongruentemente la medida de protección, trasgrediendo las normas, violando el debido proceso.

8.- Mediante sentencia de fecha 12 de enero del 2012, el juez de tutela resolvió negar el amparo a los derechos fundamentales de petición por hecho superado.

9.- La resolución emitida por el comisario de familia era incongruente, violatoria el debido proceso y de los derechos de los solicitantes de la medida de protección.

10.- Me vi avocada a interponer nuevamente acción de tutela contra el Comisario de Familia de Cachipay por incongruencia y violación al debido proceso, entre otros.

11.- Mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, el juez de tutela (JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CACHIPAY), resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al interés superior del menor y protección especial al mayor adulto, dejó sin efecto la resolución de la comisaria y ordeno que en 8 horas a partir de la notificación diera curso a la medida de protección en los términos de ley.

12.- El comisario fue notificado, pasaron los días y no dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela y presente incidente de desacato a lo cual cito a las partes en audiencia resolvió y paso esta novedad al juez de tutela antes de notificar la resolución y se terminó el incidente por cumplimiento.

13.- Posteriormente al fallo del juez de tutela, el Comisario de Familia notifico por correo la resolución, distante de la realidad sin la presencia de los extremos procesales, volviendo a violar el procedimiento.

14.- Interpuse recurso de apelación contra la resolución emitida por la Comisaria de Familia de Cachipay de fecha 17 de febrero del 2021, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, quien mediante auto de fecha 30 de marzo de 2021, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de febrero del 2021 porque no se observó el procedimiento y no se profirió medida de protección para el menor y a la fecha que el señor Comisario de Familia de Cachipay no ha fijado fecha para realizar la audiencia como lo ordena la ley.

Ante esta situación de desobedecimiento y rebeldía de observar el procedimiento de parte del Comisario e Familia de Cachipay, mis prohijados se sienten desprotegidos por el estado, para evitar que sigan ocurriendo hechos de violencia en su contra el señor José del Carmen, resolvió ir a la finca el Orgullo de Cachipay con menos frecuencia, prácticamente en estos momentos la autoridad ha premiado a la agresora al no resolver la medida de protección y actualmente vive en la casa del demandado a sus anchas y las victimas tienen que privarse de ir con más frecuencia a su casa para que no los agrede.

Motivos por los cuales, solicito al señor Juez se sirva adoptar la medida previa solicitada con urgencia.

Si el despacho considera prudente para efectos de adoptar la medida solicitada, me permito citar como testigos al señor, **JOSE GERARDO AYALA HILARON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.953.716, domiciliado en la Finca Las Palmas, vereda Tolú, sector mercadillo de Cachipay(Cund.), sin e-mail; al menor, **FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES**, menor de edad, identificado con la T.I No. 1.034.663.531, recibirá notificaciones en la Calle 11 A No. 82 B- 10 de Bogotá D.C.; al señor, **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.292.077, e-mail: [jose19451102@hotmail.com](mailto:jose19451102@hotmail.com)

Anexo las fotos del menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ, donde se establece la violencia física de la que fue víctima, ocasionada por la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, quien no controla la ira, causándole laceraciones y moretones al menor, además de la violencia psicológica.

### **PRETENSIONES**

1.- Se declare la existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA Y MARIA ELENA MARCIALES desde marzo del 2010 hasta diciembre del 2017.

2.- Se declare la prescripción de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que existió entre los señores JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA Y MARIA ELENA MARCIALES de acuerdo a lo establecido en la ley 54 de 1990 en su art. 8.

3.- Se determine una cuota por alimentos congruos y necesarios provisionales para la subsistencia del menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES, que debe pagar la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO al señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, quien tiene la custodia y cuidado personal del menor.

4.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO.

### **ACLARACION.**

Me permito manifestarle al despacho que ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CACHIPAY en la solicitud de medida de protección y acción de tutela contra la Comisaria, por error mecanográfico, se estipulo erróneamente que la convivencia había terminado de común acuerdo el 8 de diciembre del 2019, cuando en realidad

la convivencia de los extremos procesales termino de común acuerdo en diciembre del 2017, hecho que corregí ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CACHIPAY en diligencia celebrada el 18 de febrero del 2021, motivo por el cual aporto copia de la solicitud de medida de protección y copia el acta de conciliación donde hice la corrección.

Aclaración que hago ante este despacho, con la finalidad de que no haya malas interpretaciones en cuanto al año de terminación de la convivencia de los señores JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA Y MARIA ELENA MARCIALES, lo cual se demostrara a través de las pruebas que se decreten y practiquen en este proceso.

### **ANEXOS.**

- 1.- Poder para actuar conferido en legal forma.
- 2.- Contestación de la demanda a ocho folios.
- 3.- Todos los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Mi mandante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 11 A No. 82 B- 10 de Bogotá D.C. E-Mail: [jose19451102@hotmail.com](mailto:jose19451102@hotmail.com), para efectos de asegurarse de recibir la correspondencia,

La demandada en la dirección aportada en el capítulo de notificaciones de la demanda.

La suscrita apoderada, recibiré notificaciones en la secretaria del despacho o en la Calle 19 No.4-20, oficina 304 de Bogotá D.C., O al E-Mail: [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com)

**Del señor Juez, Atentamente;**



**STELLA GOMEZ VERA**  
C.C. No.28´864.987 de Ortega (Tol.)  
T.P. No. 74.167 del C. S. de la Jud.

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ (CUND.)  
E.S.D

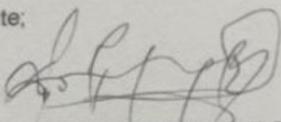
REF: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2020-081  
DEMANDANTE: MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO.  
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA.

JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Cachipay (Cund.), identificado con la C.C. No.3'292.077, con E-Mail: [jose19451102@hotmail.com](mailto:jose19451102@hotmail.com), por medio del presente manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **STELLA GOMEZ VERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada civilmente con la C. C. No. 28'864.987 de Ortega (Tol.) y profesionalmente con la T.P. No. 74.167 del C.S. de la Jud., E-Mail: [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com), para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y lleve hasta su culminación, la demanda promovida por la señora, **MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO** en mi contra y presente las acciones necesarias para mi defensa.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse en mi nombre de esta demanda, contestar la demanda, presentar excepciones, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, recibir, retirar, sustituir, reasumir, transigir, desistir, conciliar, denunciar bienes, solicitar desembargos, tramitar incidentes, practicar medidas previas y todas las demás facultades conferidas en la ley en procura de mis derechos.

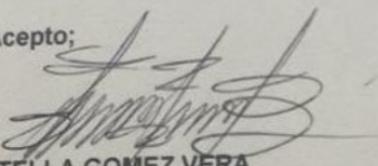
Del señor Juez,

Atentamente;

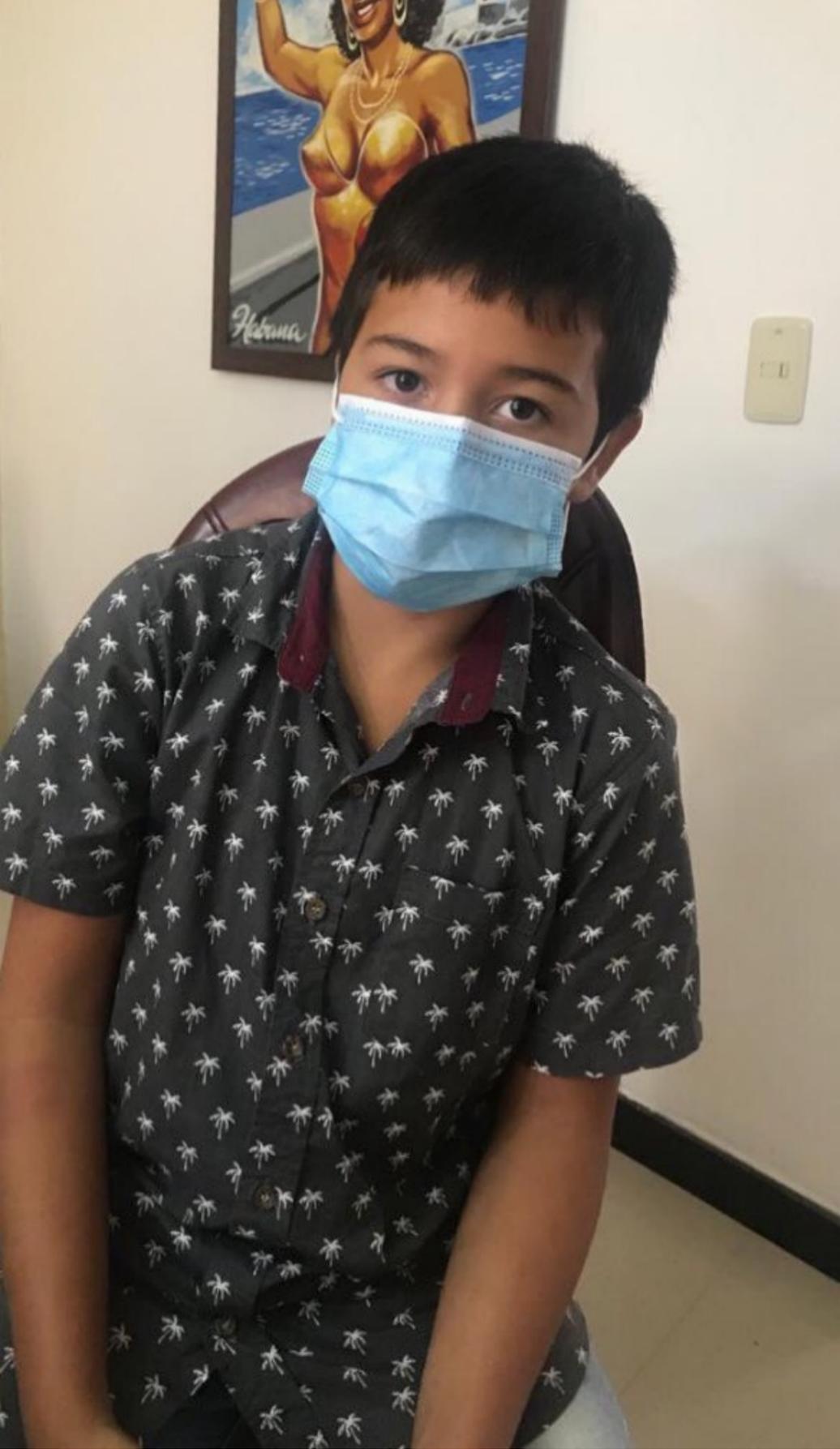


**JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**  
C.C. No. 3'292.077

Acepto;



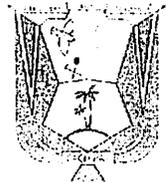
**STELLA GOMEZ VERA**  
C. C. No. 28'864.987 de Ortega (Tol.).  
T.P. No. 74.167 del C.S. de la Jud.







Escaneado con CamScanner



70

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE CACHIPAY

COMISARIA DE FAMILIA

INFORME DE VISITA DOMICILIARIA EN CONSTATAION DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR

Diligencia Solicita por: Dr. Efrén Ancisar Baquero, comisario de Familia

Fecha de Ejecución visita 25 de Noviembre 2020

Elaboración de informe : 26 de Noviembre de 2020 Hora: 12:35 de la tarde.

DATOS DE IDENTIFICACION

A favor de:

Nombre de la persona: MARIA HELENA MARCIALES GUERRERO

Identificada con N° de C.C. 52.218.120 de Bogotá

NNA: FERNANDO JOSE RODRIGUEZ

T.I.: 1.034.663.531 DE Bogotá

Dirección: Municipio Cachipay Cundinamarca, vereda San Mateo, Finca el Orgullo

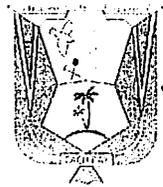
Número de Contacto: 3145561962

Objetivo de la Visita: Constatación de denuncia en Violencia Intrafamiliar

Personas adultas que atienden la visita: María Helena Marciales Guerrero

PROCEDIMIENTO Y TECNICAS UTILIZADAS

- ✓ Visita Domiciliaria
- ✓ Entrevista no estructurada
- ✓ Observación
- ✓ Conclusiones y concepto



**INFORMACION RELEVANTE DE LAS CONDICIONES HABITACIONALES, Y FACTORES DE RIESGO PARA LOS NNA DENTRO DE PRESUNTA VIF**

Dirección no Existe		
Dirección existe, pero la familia no vive ahí		
No se encontró a nadie		
Se dejó boleta de citación		
No permite la entrada		
El usuario <b>SI</b> se encuentra		X
Atiende la visita un menor de edad		

**OBSERVACIONES:** se realiza el desplazamiento por parte de la trabajadora social de la comisaria de familia a la unidad de vivienda de la señora **MARIA HELENA MARCIALES GUERRERO** según auto ordenado por el señor comisario con fecha del 23 de Noviembre de 2020 y dirección aportada en la solicitud ubicada en el municipio de Cachipay Cundinamarca en la vereda San Mateo finca El Orgullo y realizar constatación de denuncia según auto ordenado.

**SITUACION ENCONTRADA:** Al momento de llegar a la unidad de vivienda se encuentra la señora María Helena Marciales Guerrero de 43 años en compañía de dos de sus hijos mayores, Jonathan Alejandro Marciales de 15 años (vive en la unidad de vivienda) y su hija Julieth Nathaly Calderón Marciales de 21 (quien se encuentra de visita) la señora se encontraba realizando actividades propias del hogar (preparación de alimentos), al indagar sobre la situación denunciada ella manifiesta lo siguiente ***“José del Carmen siempre me ha maltratado física y verbalmente a mis hijos también, nosotros nos conocemos hace 15 años de esta relación tenemos a nuestro hijo Fernando José de 12 años, nosotros anteriormente vivíamos en Bogotá, compramos el lote en Cachipay y comenzamos a construir la casa, yo me encargaba de viajar los fines de semana y a veces entre semana a ayudarles con la construcción y a prepararles la alimentación a los empleados, José siempre ha sido conductor de camión el prácticamente no vive aquí en la casa hace tres años prácticamente que se fue de la casa, anteriormente venia los fines de semana solamente en los últimos tres años ya casi ni viene; y los problemas se han incrementado mi Hijo Fernando José se ha vuelto muy grosero y atrevido conmigo, estoy segura de que el papa es el que se ha encargado de que el***

***niño se porte así conmigo, y de que el niño tomara la decisión de irse de la casa porque José lo pone en contra mío”.***

La unidad de vivienda se encontraba en buenas condiciones de aseo e higiene, cuanta con espacios habitacionales, de cuartos de habitación grandes, cómodos y con los elementos básicos para el buen descanso, cuenta con espacios como la cocina, baño, sala comedor, patio de ropas, la casa es de dos niveles cuenta con espacios adecuados y distribuidos, con buenos canales de luz y ventilación.

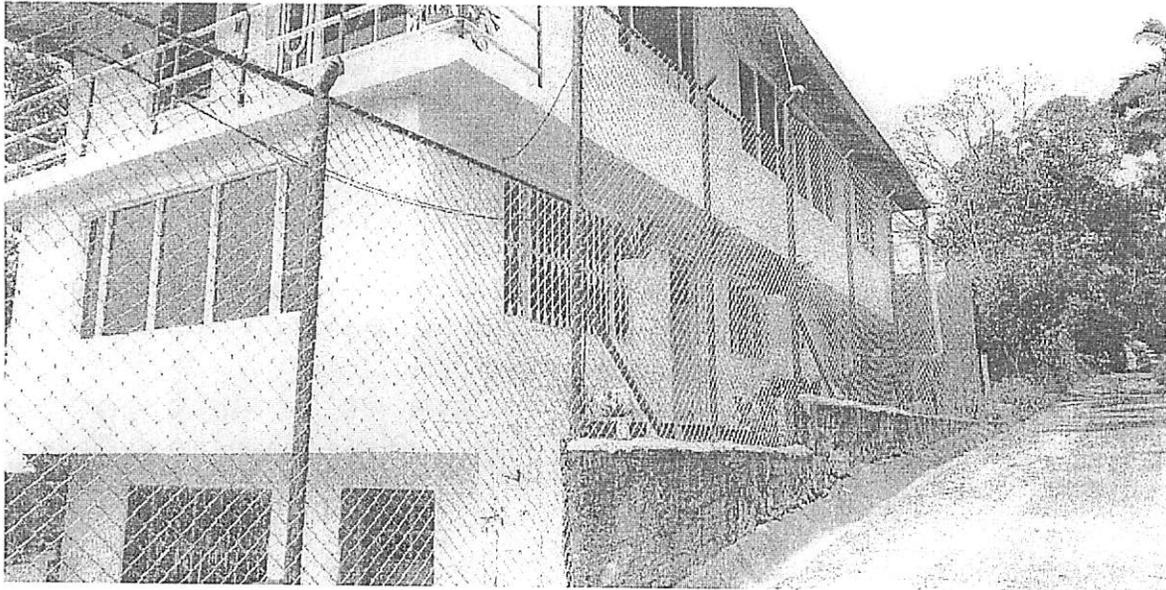
La actividad económica del señor José del Carmen es únicamente como conductor y transportador de camión, la unidad familiar cuenta con un ingreso económico seguro mensual, semanal o diario, proporcionado por el señor José del Carmen, la señora Helena manifiesta que el señor de la referencia nunca la ha dejado trabajar.

#### CONCEPTO:

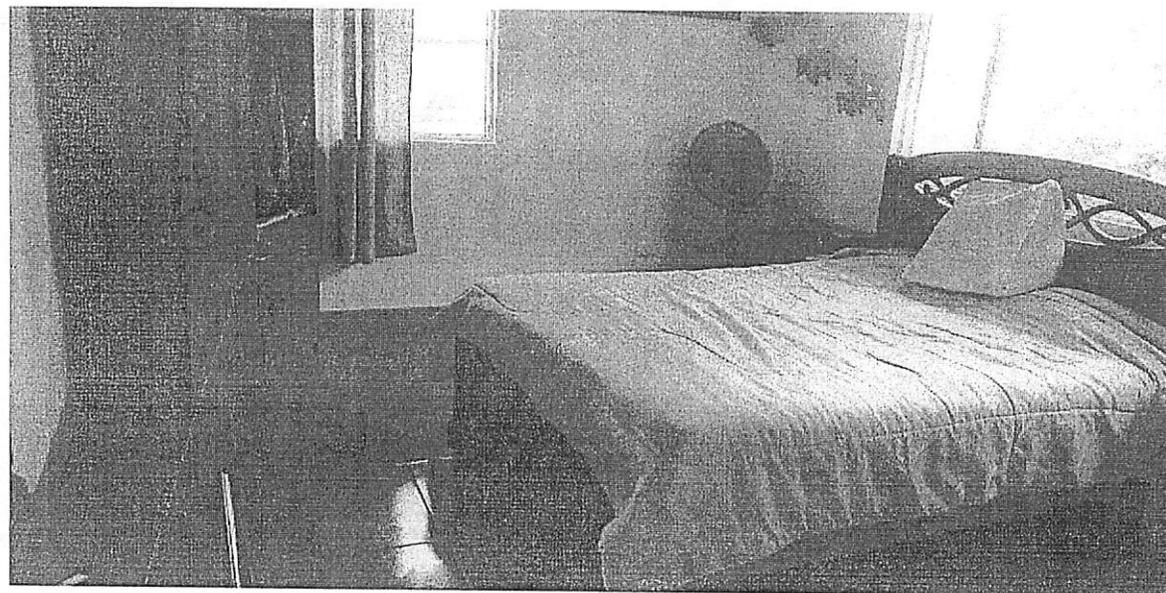
- ✓ Se logra constatar en la visita que la denuncia por violencia intrafamiliar es **VERDADERA** según lo manifestado por la señora María Helena y sus dos hijos mayores.
- ✓ De acuerdo a la solicitud realizada por el señor José del Carmen no se logra determinar cómo violencia intrafamiliar ya que el señor de la referencia no se encontraba en la unidad de vivienda y no se recibe testimonio.
- ✓ Se logra constatar que el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ** no se encontraba en la unidad de vivienda y por indagación con los vecinos manifiestan que en pocas ocasiones lo ven en la unidad de vivienda.
- ✓ Se encuentra vulnerado el derecho de los niños con relación a la ley 1098 de 2006 del código de infancia y adolescencia en los derechos representados en los artículos 17- 18- 20- 23 y 28.
- ✓ La unidad de vivienda cumple con condiciones básicas de habitacionalidad para garantizar un buen desarrollo físico y emocional del NNA de la referencia.
- ✓ La señora **MARIA HELENA MARCIALES GUERRERO** presenta y realiza denuncia formal ante la comisaria de familia por violencia intrafamiliar.

**SUGERENCIAS:**

- ✓ Se sugiere vincular al núcleo familiar dentro del proceso de seguimiento con el equipo interdisciplinario con el fin de darle herramientas de resolución de conflictos, tolerancia, respeto y buenas formas de comportamiento ya que
- ✓ se presenta denuncia formal por parte de la víctima la señora María Helena Marciales.
- ✓ Se sugiere muy respetuosamente a quien corresponda por competencia territorial realizar audiencia de conciliación, regulación de visitas, cuota de alimentos y verificación de derechos fundamentales a favor del NNA FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES ya que el día de la visita el NNA de la referencia no se encontraba en la unidad de vivienda y no se logra constatar.



73



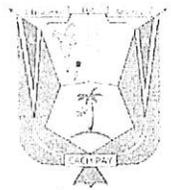
*Efraim Moncada Sánchez*  
ALCALDE CACHIPAY 2020 - 2023

Dirección: Calle 4 Carrera 5 Esquina, Palacio Municipal  
Teléfono: 3142979334 Teléfono móvil: 3142979334  
Email: despacho.alcalde@cachipay-cundinamarca.gov.co  
Código postal 253020

JUNTOS  
TRANSFORMAMOS

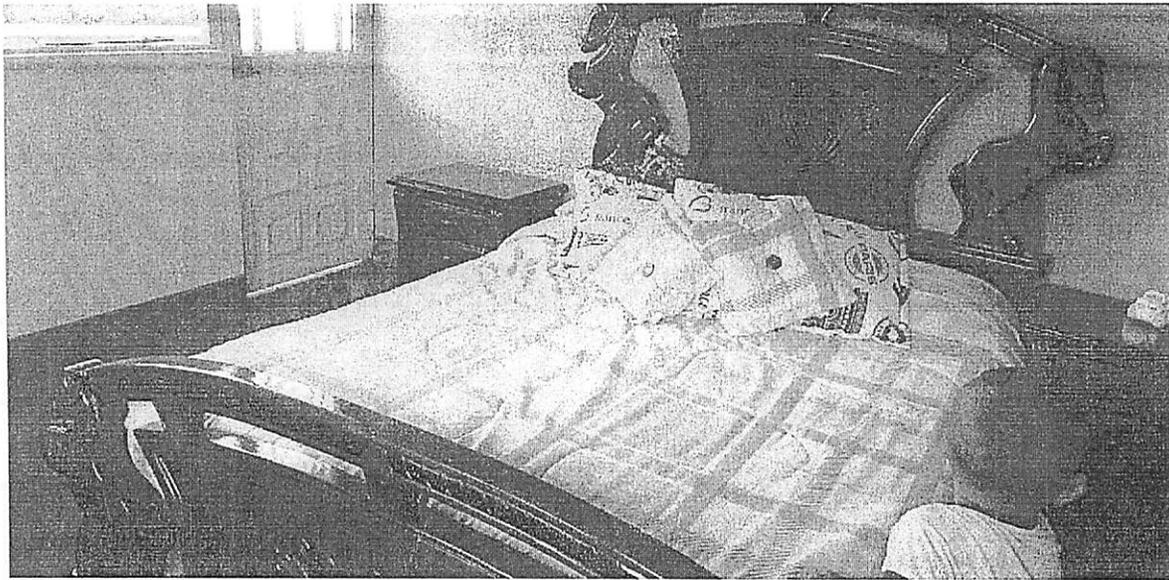
CACHIPAY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACHIPAY  
NIT 800.081.091-9



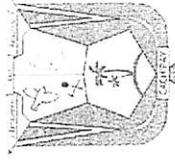
74

ALCALDÍA DE CACHIPAY

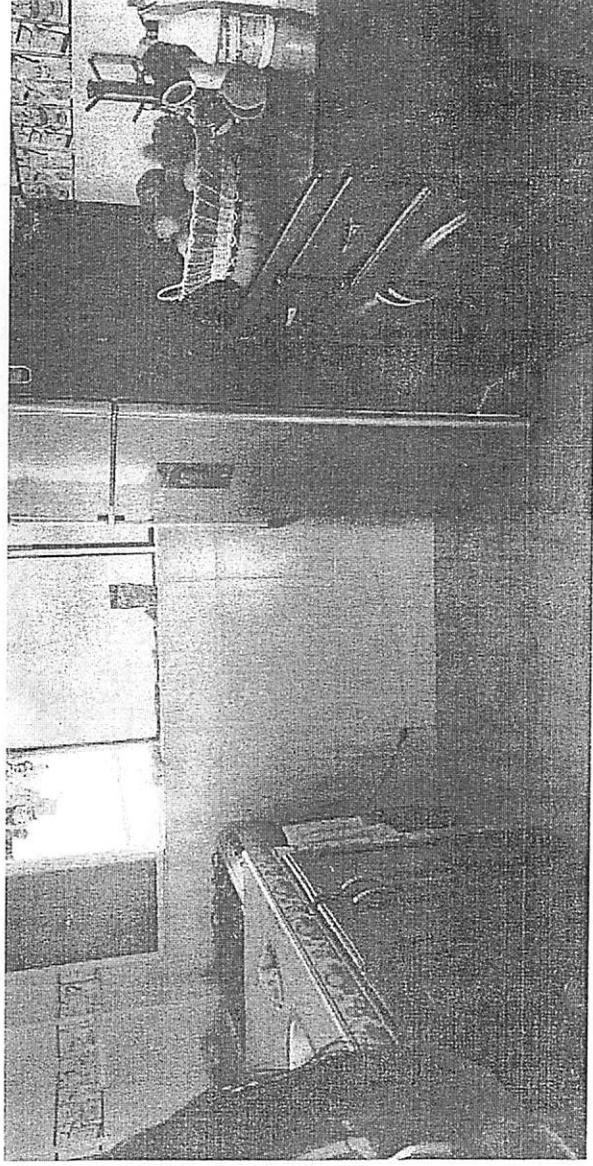
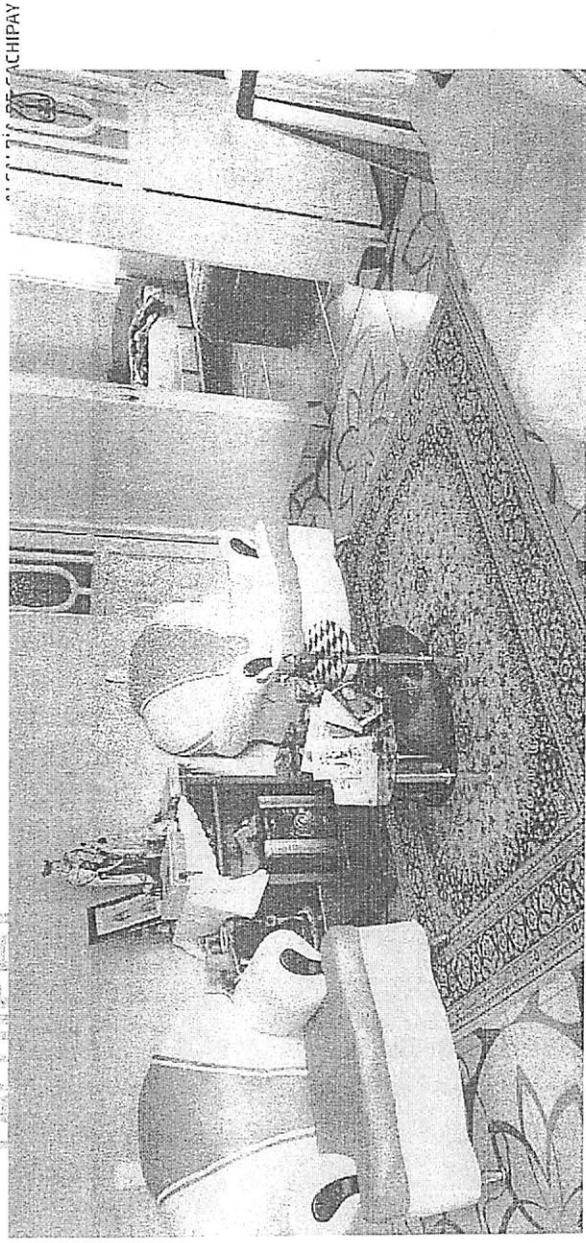


*Espin Mercedes Sanchez*  
ALCALDE CACHIPAY 2020 - 2023

Dirección: Calle 4 Carrera 5 Esquina, Palacio Municipal  
Teléfono: 3142979334 Teléfono móvil: 3142979334  
Email: despacho.alcalde@cachipay-cundinamarca.gov.co  
Código postal 253020



AS



*Carolina Peña*  
**CAROLINA PEÑA HERRERA**  
Profesional en Trabajo Social  
(7 Folios)

ALCALDE CACHIPAY 2020 - 2023

Dirección: Calle 4 Carrera 5 Esquina, Palacio Municipal  
Teléfono: 3142979334 Teléfono móvil: 3142979334  
Email: despacho.alcalde@cachipay-cundinamarca.gov.co  
Código postal 253020



Señor(a):

COMISARIA DE FAMILIA DE CACHIPAY- CUNDIDNAMARCA  
E.S.D

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN  
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA.  
ACCIONADA: MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO.

STELLA GOMEZ VERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civilmente con la C. C. No. 28'864.987 de Ortega (Tol.) y profesionalmente con la T.P. No. 74.167 del C.S. de la Jud., E-Mail: [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com), actuando en calidad de apoderada del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Cachipay (Cund.), identificado con la C.C. No. 3'292.077, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES, menor de edad, identificado con la T.I.No. 1034663531 domiciliado en Cachipay, E-Mail: [jose19451102@hotmail.com](mailto:jose19451102@hotmail.com), por medio del presente me permito solicitarle a su despacho, brindar MEDIDA DE PROTECCIÓN para mi mandante, señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA y su menor hijo FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES y contra la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52'218.120 domiciliada en Cachipay, de quien desconozco su correo. Fundamentada en los siguientes:

#### HECHOS.

**PRIMERA.** - Mi mandante, señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA es una persona de la tercera edad, en la actualidad tiene 75 años, estado civil soltero, convivió con la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO de 44 años de edad y procrearon un hijo de nombre FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES quien en la actualidad tiene 12 años de edad.

**SEGUNDA.** - Conformaban una familia y convivían en la finca "EL ORGULLO", VEREDA SAN MATEO DE CACHIPAY, inmueble sobre el cual el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA compro EL DERECHO DE CUOTA DEL 50% a nombre de su menor hijo FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES, reservándose el usufructo, mi mandante ha cumplido con su obligación de suministrarle a su menor hijo los alimentos congruos y necesarios, tales como vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, vestuario.

**TERCERA.** - Desde el 8 de diciembre del 2019 ceso la convivencia entre los señores JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA y MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, por falta a los deberes conyugales e infidelidad por parte de la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO.

**CUARTA.** - El señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, por cuestiones de trabajo debe trasladarse a la ciudad de Bogotá, D.C. en forma regular, pero vive en la mencionada finca de cachipay con su hijo FERNANDO JOSE.

**QUINTA.** - Mi poderdante responde económicamente por su hijo y por sus hijos de crianza (4) aportados por la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO.

**SEXTA.** -La señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, pese a que desde diciembre del 2019 no tiene vida marital con el señor RODRIGUEZ GARCIA, se resiste a irse de la finca, haciéndole exigencias al señor GARCIA de que no se va hasta que no le dé una moto y le pague los 13 años de servicio que ella le ha prestado al señor y a su hijo, que es hijo común de los dos.

22

**SEPTIMA.** - Según manifestación del señor RODRIGUEZ GARCIA, la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO es paciente de VIH, enfermedad adquirida por sus hijos JEFERSON y FERNANDO JOSE, quienes están recibiendo tratamiento médico y que la señora tiene una vida desordenada lo cual es un peligro para la sociedad, por evidente de contagio.

**OCTAVA.** - Las agresiones verbales hacia mi mandante han sido muchas las cuales se concretaron el día 8 de noviembre del 2020, cuando la señora MARCIALES GUERRERO amenazo con pegarle con un palo a mi mandante, agrediendo verbalmente con palabras soeces, injuriosas, ofensivas, humillándolo por su avanzada edad y amenazándolo de muerte delante de su hijo FERNANDO JOSE, porque le dijo que ella no podía seguir viviendo bajo el mismo techo con él y con su hijo, por el mal ejemplo que le estaba dando a los hijos, al llegar cada ocho días de 1 a 2 de la mañana en estado de embriaguez.

**NOVENA.** - El domingo primero de noviembre del 2020 la señora MARCIALES GUERRERO, amenazo al señor RODRIGUEZ con irse de la casa otra vez en diciembre, pero que iba a cambiar las guardas para que mi mandante no volviera a entrar a la casa de la finca, propinándole gritos desde el balcón de la casa y una serie de insultos (como viejo H.P. lárguese, no lo quiero volver a ver, perro H.P.), porque le dijo que no maltratará al menor FERNANDO JOSE, porque lo golpeo y le ocasiono un morado considerable en la pierna izquierda y un brazo.

**DECIMA.** - La señora MARCIALES, le arrebató las llaves de la casa y de la finca de mi poderdante, y le impide el ingreso, por lo que mi poderdante en ocasiones no ha podido ingresar, ni siquiera para asearse o cambiarse de ropa, agrediendo constantemente de palabra y de hecho y le impide el goce del usufructo que posee sobre el 50% de la finca el orgullo de cachipay.

**DECIMA PRIMERA.** - El niño FERNANDO JOSE constantemente ha sido Agredido también por su hermano de 15 años de nombre JONATAN MARCIALES, quien le ha sacado sangre al reventarle la nariz el día 4 de noviembre del 2020 en presencia de su progenitora, quien es indiferente ante las agresiones al menor, diciéndole a sus hijos que ella no tiene hijos sino solo una hija, lo cual ocasiona trauma y complejo de rechazo en los menores.

**DECIMA SEGUNDA.** - El día martes 18 de noviembre a las 11:30 P.M., llego a la residencia en Bogotá del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, el menor FERNANDO JOSE, agotado, cansado, llorando porque su madre lo había castigado injustificadamente con la chapa de un cinturón propinándole una laceración en el brazo izquierdo y una pierna, ante ese castigo brutal, el menor decidió irse de la finca a las 4.30 p.m. caminando desde Cachipay hasta Bogotá, desafiando los peligros de la noche con apenas 12 años de edad y hasta el día de la presentación de esta demanda, la madre del menor no ha llamado al señor RODRIGUEZ para informarle o preguntar por el menor.

**DECIMA TERCERA.** - La señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, le ha propinado maltrato psicológico a mi mandante frente a su menor hijo y frente a los señores MARCO ANTONIO PULIDO Y JAIME ECHEVERRY.

**DECIMA CUARTA.** - Respecto al maltrato físico y psicológico a su menor hijo FERNANDO JOSE, aporoto fotos, maltrato y desprecio al menor porque el niño no está de acuerdo con el comportamiento asumido por su progenitora, al permitir el ingreso de sus compañeros sentimentales a la casa y para evitar que el niño se dé cuenta, lo deja bajo llave en su cuarto.

**DECIMA QUINTA.** - Mi mandante aduce que la agresora tiene en su poder un revolver que es de su propiedad y se niega a entregarlo.

**DECIMA SEXTA.** - El menor FERNANDO JOSE, dice que en una oportunidad que fue a acompañar a su progenitora que estaba tomando en una tienda, el señor ISAI (compañero sentimental de la señora MARIA ELENA), le hizo tomar al menor dos

cervezas delante de su señora madre, quien fue permisiva ante el hecho de que obligaran a su hijo de 12 años a tomar 2 cervezas.

**DECIMA SEPTIMA.** - La agresora tiene en su poder todas las llaves de la casa, para no permitir el acceso a mi mandante, quien tiene el usufructo legal sobre esa finca y las edificaciones existentes, impidiéndole ejercer su derecho a gozar la cosa.

**DECIMA OCTAVA.** - En estos momentos tanto el menor FERNANDO JOSE como el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, viven en Bogotá, D.C. y todas sus pertenencias personales se encuentran en la finca el orgullo de cachipay a donde no pueden entrar porque la señora MARIA ELENA no les permite el acceso.

#### **PRETENSIONES.**

**PRIMERO.** - Se ordene DE MANERA INMEDIATA, MEDIDA DE PROTECCIÓN para el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA y el menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES en contra de la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, para que cese el maltrato verbal, psicológicos y físico tendientes a recuperar la paz y armonía familiar.

**SEGUNDO.** - Se ordene el desalojo inmediato con acompañamiento policial, de la agresora, señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO de la finca el Orgullo de la vereda San Mateo de Cachipay, toda vez que su presencia constituye una amenaza a la salud mental y física del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ por ser una persona adulta mayor de 75 años y de su menor hijo de 12 años, quien ha soportado maltrato psicológico y físico.

**TERCERO.** - Se ordene el distanciamiento de la agresora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, en lugares públicos que frecuente mi mandante, de acuerdo a lo estipulado legalmente.

**CUARTO.** - Se ordene a la agresora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO a recibir ayuda profesional médica y psicológica para manejar con responsabilidad su enfermedad, su comportamiento social y moral los odios y mejorar el trato hacia los hijos.

**QUINTO.** - Suspender a la agresora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO la tenencia, porte y uso de armas.

**SEXTO.** - Conceder la guarda, custodia, tenencia y cuidado personal del menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES, a su padre JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, quien ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de padre.

**SEPTIMO.** - Oficiar al ICBF para que adopten las medidas necesarias de información a todos los centros zonales, a fin de impedir el otorgamiento de custodias a favor de la agresora.

**OCTAVO.** - Decidir quién tendrá a cargo la pensión alimentaria para el menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Fundamento mi solicitud en las leyes 1257 de 2008 y 294 de 1996 reglamentadas por el Decreto 4799 de 2011; ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y demás normas concordantes y vigentes.

29

## PRUEBAS.

### TESTIMONIALES

En el evento de que considere necesario, solicito respetuosamente se sirva hacer comparecer ante su despacho en la fecha y hora que se designe a las siguientes personas quienes depondrán sobre los hechos de ésta solicitud y a quienes hare comparecer en el día y hora indicada, a saber:

- 1.-BRAYAN ESTIVEN CALDERON, mayor de edad, domiciliado en Cachipay (Cund.).
- 2.- MARCO ANTONIO PULIDO mayor de edad, domiciliado en Cachipay (cund.).
- 3.- JAIME ECHEVERRY, mayor de edad, domiciliado en Cachipay (cund.).

### DOCUMENTALES:

- 1.- Fotos para demostrar el maltrato físico que está soportando el menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ, los brazos inflamados, golpeados, lacerados y con moretones.
- 2.- Registro civil del menor FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES.
- 3.- Copia de la tarjeta de identidad del menor.

### ANEXOS.

- 1.- Solicitud de medida de protección.
- 2.- Poder para actuar, legalmente conferido
- 3.- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

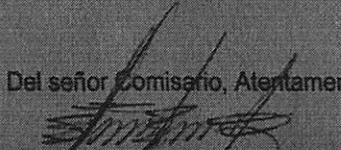
### NOTIFICACIONES.

El señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA y su menor hijo FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES, recibirá notificaciones en la Calle 11 A No. 82 B-10 e Bogotá. E-Mail: [jose19451102@hotmail.com](mailto:jose19451102@hotmail.com)

La señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, recibirá notificaciones en la finca "EL ORGULLO", VEREDA SAN MATEO DE CACHIPAY, desconozco su correo electrónico o E-Mail.

La suscrita abogada, recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi Oficina de abogado ubicada en la Carrera 81 C No. 22-25 de Bogotá, D.C. E-Mail: [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com)

Del señor Comisario, Atentamente:

  
**STELLA GOMEZ VERA**  
C.C. No.28'864.987 de Ortega (Tol.)  
T.P. No.74.167 del C. S. de la Jud.

Calle 19 No. 4-20 Of. 304 Tel. 8-014921 Cel. 3103184574 de Bogotá,  
D.C. E-Mail: [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com)

HISTORIA CFC-2020-178.

ACTA DE CONCILIACION SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION Y DE LOS ALIMENTOS CUSTODIA Y VISITAS SUSCRITA ENTRE MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA EN SU CALIDAD DE PROGENITORES DEL NNA FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES.

H.A. CFC-2020-178 3.292.077

En Cachipay - Cundinamarca, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos Mil veintiuno (2021) siendo las 11:36 a.m., comparecieron al Despacho de la Comisaria de Familia los señores, **MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO** identificada con número de cédula de ciudadanía 52.218.120 de Bogotá residente en el Finca el orgullo de la vereda san mateo del municipio de Cachipay, Cel. 3145561962, representada por intermedio de apoderada judicial Dra. MARISOL BERNAL CACERES identificada con la cedula de ciudadanía No 1.032.408.859 de Bogotá y T.P No 266400 y **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA** identificado con número de cédula de ciudadanía **3.292.077** de Villavicencio, residente en la Finca el orgullo de la vereda san mateo del municipio de Cachipay del Municipio de Cachipay con teléfono 3118104239 los anteriores en calidad de progenitores del NNA **FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES de 12 años de edad**; representados en la presente audiencia por la Dra. STELLA GOMEZ VERA identificada con la cedula de ciudadanía No 28.864.987 de Ortega (Tolima), con tarjeta Profesional No 74167 del CSJ, con el fin de conciliar acerca de la solicitud de medida de protección y sobre los Alimentos, Custodia y cuidado personal, regulación de visitas y del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones frente a los niños en referencia de conformidad con las disposiciones de la Ley 1098/2006, modificada por la ley 1878 de 2018.

Establecido que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la protección especialmente a los niños y niñas de quienes son preferentes sus derechos. Esta Defensoría de Familia, teniendo en cuenta lo establecido en nuestra Carta Política, Ley 1098/2006 y demás normas concordantes, se llega al siguiente acuerdo conciliatorio entre las partes:

Se abre la audiencia, se le reconoce personería a la Dra. Stella Gómez Vera y se le concede la palabra, como apoderada del señor José del Carmen Rodríguez García y del NNA **FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES**:

Quien manifiesta: Me permito dejar constancia y aclaro que los hechos de agresión violencia física psicológica y maltrato al señor José del Carmen Rodríguez y a su menor hijo el NNA **FERNANDO JOSE RODRIGUEZ MARCIALES**, propinados por la señora María Elena Marciales se presentaron en el año 2020, pero la unión marital de hecho que existió entre los señores José del Carmen Rodríguez y María Elena Marciales seso en Diciembre del 2017 para evitar malos entendidos y corregir los posibles errores mecanográficos en cuanto a las fechas las cuales deberán tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que halla lugar en este estado de la diligencia el señor José del Carmen Rodríguez asintió que la señora María Elena Marciales continuara viviendo en la finca del orgullo vereda san mateo de Cachipay hasta el mes de Junio 30 del año 2021, conservando el debido respeto hacia el señor José del Carmen con las advertencias que el despacho le hizo en la conciliación que precede.

*Efrain Moncada Sánchez*  
ALCALDE CACHIPAY 2020 - 2023

Dirección: Calle 4 Carrera 5 Esquina, Palacio Municipal  
Teléfono: 3142979334 Teléfono móvil: 3142979334

Se abre la audiencia, se le reconoce personería a la Dra. MARISOL BERNAL CACERES y se le concede el uso de la palabra, como apoderada de la señora MARIA ELENA MARCIALES; quien manifiesta: Primero que todo que se aclara conciliación de la convivencia de la señora María Elena en la finca el orgullo de la vereda san mateo hasta el treinta de Junio del año 2021, por otro lado doctor quiero aclarar la siguiente situación dentro de la tutela que se instauró en contra de la Comisaria de Familia de Cachipay se informó claramente que las fechas de convivencia del señor José del Carmen Y la señora María Elena fue hasta el día 8 de diciembre del año 2019, fecha que en este momento la apoderada de parte demandante quiere cambiar como quiera que se enteraron que hay un proceso de declaración de la unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial en el juzgado Segundo promiscuo de Familia de Facatativá, fechas que la apoderada de la parte dentro de la tutela Instaurada y que pretende mediante este documento modificar la demandante indico en varias oportunidades, solicito dentro de la convivencia que se llevara a cabo hasta Junio 30 de 2021 se conserve el respeto y la tolerancia y las buena bases para una buena convivencia.

La doctora Stella solicita el uso de la palabra para referirse a lo expresado por la apoderada de la señora María Elena respecto de las fechas aclaradas. Quien manifiesta: basándome en la narración de los hechos que me hiciera el señor José del Carmen Rodríguez lo cual se corrobora con la declaración rendida por la señora María Elena Marciales en visita realizada por la trabajadora social ordenada por su despacho, situación que no es de recibo o discusión en este trámite administrativo y la manifestación de la doctora es temeraria toda vez que hasta la fecha desconozco los hechos y protecciones de la demanda de la unión marital de hecho pretensiones que ella menciona, gracias doctor.

Se le concede el uso de la palabra a la Dra. Marisol quien manifiesta: Inicialmente quiero aclarar que no he expuesto los hechos y pretensiones que cursan en el Juzgado de familia como lo expone la parte demandante frente a lo demás son hechos que se debatirán dentro del proceso que se encuentra en curso.

Se le concede el uso de la palabra al doctor Andrés Correa personero Municipal quien manifiesta: Dos cosas fundamentales y la primera es celebrara que se haya logrado una conciliación y en segundo lugar celebrara aunque hasta el momento no se tenga prueba de ello y el segundo no se ha dialogado en ninguna de las partes se pronuncie de la violencia intrafamiliar y yo pediría se le concede el la medida de protección a las dos partes, sin embargo desde la primera vez que llego don José del Carmen esa fue mi recomendación que un juzgado interviniera esto y la final me dieron la razón que se dará fin a este conflicto, me embarga la inquietud siendo este un proceso e medida de protección ninguna de la apoderadas se refirió ni izo siquiera la mas mínima solicitud frente a ese aspecto, ratifico mi opinión que debe quedar subrayada porque no soy un fallador es que se otorgue medida de protección a las dos partes y se adelante el proceso de Administrativo de restablecimiento de derechos que tengo entendido que se encuentra en curso y el ministerio público es llamado para dar su opinión su punto de vista jurídico, acato al estado de derecho si recurrimos a la institucionalidad es para respetar sus daciones y sus intervenciones sean favorables o desfavorables porque me refiero a eso porque en la audiencia pasada hubo algún tipo de crítica frente a mi intervención incontables interrupciones como persiste mente la señora Marciales me entrega un audio donde don José del Carmen se refiere a mi como catre hp pero si acudimos a la institucionalidad es respetar independiente mente que le resultado sea favorable o desfavorable hay que respetar la opinión y el que toma la decisión es el comisario y no yo y puedo estar en desacuerdo o no y donde esta quien que el ministerio público debe estar en acurdo o en desacuerdo con alguna de la partes, yo finalizó con la invitación del respeto al estado de derecho, un fallo que ampare a uno o al

Efraín Moncada Sánchez  
ALCALDE CACHIPAY 2020 - 2023

Dirección: Calle 4 Carrera 5 Esquina, Palacio Municipal  
Teléfono: 3142979334 Teléfono móvil: 3142979334

otro y lo respetamos para que vivamos en la ilegalidad lo que solo me gusta es ganar y no perder incluso.

El comisario de familia manifiesta lo siguiente: Con respeto de la violencia intrafamiliar las partes acuerda que acaten la decisión de dar medida de protección a las dos partes y las partes de comprometen a no agredir a ninguna de las dos.

En este orden de ideas las partes se comprometen a evitar todo tipo de agresiones y la señora María Elena Marciales.

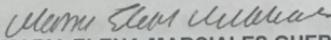
A partir de la fecha la Señora María Elena Marciales se compromete a desocupar la vivienda el día 30 de junio del año 2021.

En cuanto a la custodia, cuidado personal estará a cargo del progenitor señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, alimentos y visitas del NNA JOSE FERNANDO RODRIGUEZ MARCIALES se realizara seguimiento en el Colegio Militar Coronel Juan José Rondón de Funza.

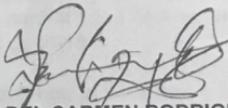
Las partes acuerdan que personas diferentes a la familia de los dos no puedan ingresar al predio excepto la hija de la señora María Elena Marciales, el único particular que puede ingresar al primer piso de la casa es el señor Marco Antonio Pulido a sacar la herramienta.

La constancia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por todas y cada una de sus partes, la comisaria verificara el cumplimiento de estos acuerdos.

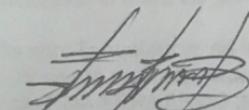
Las partes se notifican en Estrados.



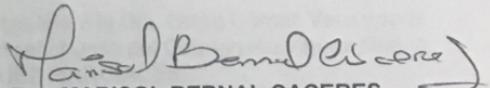
MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO.  
C.C. No. 527870  
Progenitora



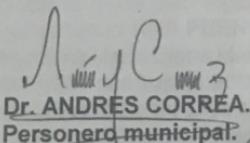
JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA.  
C.C. No. 3272077  
Progenitor

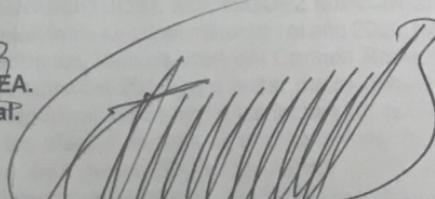


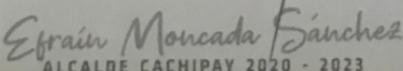
Dra. STELLA GOMEZ VERA  
Apoderada Judicial.



Dra. MARISOL BERNAL CACERES  
Apoderada Judicial.

  
Dr. ANDRES CORREA.  
Personero municipal.

  
EFRAIN ANCISAR BAQUERO BARRERA  
Comisario de Familia

  
ALCALDE CACHIPAY 2020 - 2023

Dirección: Calle 4 Carrera 5 Esquina, Palacio Municipal  
Teléfono: 3142979334 Teléfono móvil: 3142979334



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1034663531
NOMBRES	FERNANDO JOSE
APELLIDOS	RODRIGUEZ MARCIALES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/04/2021 19:07:03 | Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

Facatativá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
No.2021-001

**ACCIONANTE:** JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA y  
FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES

**ACCIONADO:** COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY

**I.- ASUNTO A TRATAR**

Procederá el despacho a disponer lo que corresponde dentro de la presente acción constitucional iniciada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA Y FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES** quien actúa a través de apoderado judicial **STELLA GÓMEZ VERA**, en contra de **COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.-

**I.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No.3.292.077, quien actúa en representación de su menor hijo **FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES**, localizable en la Calle 11 A No. 82 B – 10 y a través de la dirección de correo electrónico [abog\\_danimarias@hotmail.com](mailto:abog_danimarias@hotmail.com), quien actúa en defensa del derecho fundamental de petición, familia, vida, igualdad entre otros.

**COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY CUNDINAMARCA**, localizable en la Calle 4 Carrera 5 Esquina Palacio municipal, y a través del correo electrónico [despacho.alcalde@cachipay-cundinamarca.gov.co](mailto:despacho.alcalde@cachipay-cundinamarca.gov.co)

**I.2 SUPUESTOS FÁCTICOS**

Los hechos constitutivos de la acción constitucional se encuentran enmarcados y sintetizados de la siguiente manera, por parte de la apoderada del accionante:

Que el señor **JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA** es una persona de la tercera edad (75 años) y de estado civil soltero.

Manifiesta que el señor **JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA** convivió con la señora **MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO** de 44 años de edad hasta el 8 de diciembre del 2019.

Los señores **JOSÉ DEL CARMEN** y **MARÍA ELENA** procrearon un hijo al que llamaron **FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES**, quien cuenta actualmente con 12 años de edad.

En la convivencia, la señora MARÍA ELENA MARCIALES aportó 3 hijos de nombres: BRAYAN ESTIVEN CALDERON, YULIETH NATALIA CALDERON Y JHONATAN MARCIALES GUERRERO.

BRAYAN ESTIVEN CALDERON, YULIETH NATALIA CALDERON al llegar a la mayoría de edad, se emanciparon y establecieron su hogar aparte.

Que en la actualidad, en la UNIDAD DOMESTICA vive JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ y la señora MARÍA ELENA MARCIALES (quienes no tienen unión marital singular, permanente con el ánimo de conformar una familia desde el 8 de diciembre del 2019, por infidelidad de la señora Marciales); su hijo de doble conjunción FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES y JHONATAN MARCIALES GUERRERO (hijo propio de la señora MARÍA ELENA MARCIALES).

La unidad doméstica se encuentra ubicada en la finca "EL ORGULLO", VEREDA SAN MATEO DE CACHIPAY, inmueble sobre el cual el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCIA compró EL DERECHO DE CUOTA DEL 50% a nombre de su menor hijo FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES, reservándose el usufructo.

Que el accionante ha cumplido y está cumpliendo con su obligación de suministrarle a su menor hijo FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES los alimentos congruos y necesarios, tales como vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y vestuario.

El accionante, actualmente tiene bajo su cuidado y tenencia personal a su menor hijo.

Indica que, la señora MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO, ha venido desplegando una serie de maltratos psicológicos y físicos contra el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ en el siguiente orden cronológico:

El 8 de noviembre del 2020, la señora MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO amenazó al accionante con pegarle con un palo, agrediéndolo verbalmente con palabras soeces, injuriosas, ofensivas, humillándolo por su avanzada edad y amenazándolo de muerte delante de su hijo FERNANDO JOSÉ, porque él le dijo que ella no podía seguir viviendo bajo el mismo techo con él y con su hijo, por el mal ejemplo que le estaba dando a los hijos, al llegar cada ocho días de 1 a 2 de la mañana en estado de embriaguez.

La señora MARCIALES, le arrebató al accionante las llaves de la casa y de la finca donde viven, impidiéndole el ingreso, por lo que este en ocasiones no ha podido ingresar, ni siquiera para asearse o cambiarse de ropa, recibiendo además agresiones constantes de palabra y de hecho, además de impedirle el goce del usufructo que posee sobre el 50% de la finca el orgullo de Cachipay.

El domingo 01 de noviembre del 2020 la señora MARCIALES GUERRERO, amenazó al señor RODRÍGUEZ con que iba a cambiar las guardas de toda la casa de la finca para que ni su hijo, ni él no volvieran a entrar, propinándole gritos desde el balcón de la casa y una serie de insultos (como viejo H.P. lárguese, no lo quiero volver a ver, perro H.P.), porque le reclamó que no maltratará tan brutalmente al niño FERNANDO JOSÉ.

El niño FERNANDO JOSÉ constantemente ha sido agredido también por su hermano de 15 años de nombre JONATAN MARCIALES, quien le ha sacado sangre al reventarle la nariz el día 4 de noviembre del 2020 en presencia de su progenitora, quien es indiferente ante las agresiones al menor, diciéndole a sus hijos que ella no tiene hijos sino solo una hija, lo cual ocasiona trauma y complejo de rechazo en los menores.

El día martes 18 de noviembre a las 11:30 P.M., FERNANDO JOSÉ cansado y llorando llegó a dónde se hospeda el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ cuando está en Bogotá (por cuestiones laborales), porque su madre lo castigó injustificadamente pegándole con la chapa de un cinturón y propinándole una laceración en el brazo izquierdo y una pierna.

Ante ese castigo brutal, el menor decidió irse de la finca el orgullo de Cachipay a las 4.30 p.m. caminando hasta Bogotá D.C donde se hospeda su padre por cuestiones laborales, llegando con la ayuda de un desconocido que lo llevó hasta el cruce, desafiando los peligros

de la noche con apenas 12 años de edad, sin que la madre del menor se inmutara ante la situación o averiguara por el paradero de su menor hijo.

A causa de los golpes y correazos propinados por su madre, el menor presentó morados considerables en la pierna izquierda y un brazo y con su trato cruel le está ocasionando daño psicológico al menor.

La señora Marciales ha maltratado física y psicológicamente a su menor hijo FERNANDO JOSÉ, despreciándolo porque el niño no está de acuerdo con el comportamiento asumido por su progenitora, al permitir el ingreso de sus compañeros sentimentales a la casa y para evitar que el niño se dé cuenta, lo deja bajo llave en su cuarto durante horas.

El menor FERNANDO JOSÉ, dice que en una oportunidad que fue a acompañar a su progenitora que estaba tomando en una tienda, el señor ISAI (compañero sentimental de la señora MARIA ELENA) le obligó a tomar dos cervezas delante de su señora madre, quien fue permisiva y celebraba el hecho riéndose.

Manifiesta que el día 20 de noviembre del 2020, solicito MEDIDA DE PROTECCIÓN para el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ y su menor hijo, ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY y hasta la fecha no ha resuelto la solicitud, ni han llamado a los testigos.

Que a mediados de noviembre del 2020, YULIETH NATALY CALDERON, quien convive con su esposo en PLANADAS (Tolima), sin autorización del señor JOSÉ RODRÍGUEZ, se fue vivir a la finca el orgullo de Cachipay para apoyar a su señora madre arremetiendo violentamente contra el señor JOSÉ RODRÍGUEZ.

El día 12 de diciembre del 2020 la señora MARÍA ELENA MARCIALES abusando de su condición de integrante de esa comunidad doméstica, injustificadamente le propinó una serie de insultos, ultrajes y humillaciones al señor JOSÉ RODRÍGUEZ por su avanzada edad, constituyendo con esto un golpe muy duro para su autoestima, toda vez que lo hace delante de su menor hijo FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES, quién nuevamente ultrajó e insultó a su padre de crianza JOSÉ DEL CARMEN, amenazándolo con que llevaría a vivir a la casa del accionante a su esposo ENRIQUE VARGAS, para que lo maltratara y lo pusiera en su sitio.

Que a causa de la violencia, amenazas y maltrato del que está siendo víctima el señor JOSÉ RODRÍGUEZ Y su menor hijo FERNANDO JOSÉ, sumado a eso, a la impotencia de no poder contrarrestar los ultrajes y malos tratos hacia él y su menor hijo, el señor Rodríguez se vio afectado en su salud y tuvo que acudir el 12 de diciembre del 2020 al Hospital LA MESA E.S.E en busca de ayuda profesional, por el grado tan alto e incontrolable de violencia emocional o psicológica que están ejerciendo en su contra la señora MARÍA ELENA MARCIALES y su hija YULIETH NATALY CALDERON (que es hija de crianza del señor JOSÉ RODRÍGUEZ).

Indica que todas estas situaciones de violencia psicológica y amenazas son más dañinas que la violencia física, toda vez que el maltrato viene acompañado de chantaje, aduciendo que se va de la casa cuando le compre una moto y le pague los 13 años de servicio, que ella lo va a demandar por violencia, maltrato, ultrajes y que a ella si le creen porque es mujer, que va a pedir medida de protección y está segura que se la dan.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Comisario de Familia de Cachipay, mediante solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN de fecha 20 de noviembre del 2020, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente me permito solicitarle a su despacho, brindar MEDIDA DE PROTECCIÓN para mi mandante, señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCIA y su menor hijo FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES y contra la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52'218.120 domiciliada en Cachipay, de quien desconozco su correo."*

Igualmente transcribe los hechos, pretensiones y pruebas plasmados en la solicitud radicada ante la COMISARÍA, la cual es anexada a la presente acción de tutela.

Que a la fecha el Comisario no ha asumido el conocimiento, ni ha citado a la acusada a audiencia.

Con posterioridad a la presentación de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, han venido sucediendo otros hechos más graves que cronológicamente se permitió narrar así:

El día 21 de noviembre del 2020, el señor JOSÉ DEL CARMEN y su hijo FERNANDO JOSÉ fueron a la finca EL ORGULLO y entraron con dificultad a sacar un computador porque es el elemento de estudio del niño FERNANDO JOSÉ y un equipo de sonido y fueron víctimas de agresiones verbales y físicas por parte de la señora MARÍA ELENA MARCIALES y sus otros hijos.

Al menor FERNANDO JOSÉ, lo agredieron nuevamente, verbal y físicamente con golpes y le rasgaron la camisa.

El día 21 de noviembre del 2020, el señor JOSÉ DEL CARMEN tuvo que llamar a la ESTACION DE POLICIA DE CACHIPAY, donde le prestaron colaboración oportuna.

El día 22 de noviembre a las 4 ó 4.30 P.M. se presentaron actos de atropello contra los accionantes, en forma más violenta y se vieron en la necesidad de llamar nuevamente a la estación de policía a pedir colaboración, situación atendida oportunamente por el comandante de la estación de policía Intendente LEONARDO LARA.

Mi mandante y su menor hijo fueron despojados de su finca donde tienen todas sus pertenencias personales, la agresora hace imposible la paz y tranquilidad en la finca EL ORGULLO con su agresión

La acusada abusando de su género y de su posición dominante por su edad de 44 años, ante una persona de la tercera edad (75 años) y un niño menor de edad de 12 años, no ha parado de agredir a su ex pareja y a su hijo.

Puso en conocimiento del Comisario de Familia de Cachipay, que el domingo 29 noviembre del 2020, a las 7.00 P.M., el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, nuevamente fue ultrajado con palabras soeces por la señora MARIA ELENA y SU HIJA de nombre YULIETH CALDERON, quien amenazo pegarle con un palo, por el hecho de decirles que debían usar razonablemente el servicio de luz porque estaba llegando costoso y le propinaron insultos tales como viejo H.P. lárguese, no lo queremos volver a ver, a viva voz, lo cual hace imposible la tranquilidad, la paz y el sosiego. Sobre estos nuevos hechos, mi mandante no pidió apoyo a la policía, aduciendo que no le ha sido útil. Sin embargo, de dicho hecho es testigo el señor **WENSESLAO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No.80.131.178, quien es vecino de la finca el orgullo y a quién relaciono en escrito al Comisario para que escuchara su testimonio.

El propietario de la finca EL ORGULLO es el niño FERNANDO JOSÉ y el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA tiene el usufructo legalmente establecido, de acuerdo con el certificado de tradición, derecho que está siendo menoscabado y su seguridad como la del menor, está seriamente amenazada por la señora MARÍA ELENA MARCIALES.

El señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en uso de su derecho como usufructuario de la finca el Orgullo, le permitió a la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO vivir en la misma casa-finca, en habitaciones separadas desde antes de noviembre del 2019, en consideración a sus hijos de simple conjunción, que no son hijos del accionante y mientras conseguía para donde irse, toda vez desde antes del 8 de diciembre del 2020, dejaron de tener una comunidad de vida singular y permanente con el ánimo de conformar una familia.

Que no obstante, la señora ha abusado de la buena voluntad y generosidad del accionante, asumiendo hacia él y su hijo de doble conjunción en forma repetitiva, agresiones físicas y psicológicas.

Manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 23/11/2020 se le insistió a la accionada lo siguiente:

*"En calidad de apoderada del señor José Del Carmen Rodríguez, de 74 años de edad y de su menor hijo, Fernando José Rodríguez, de 12 años. Me permito solicitarles se sirvan resolver sobre la medida de protección solicitada la cual envié este correo el viernes 20 de noviembre del 2020, toda vez que está en peligro la integridad física y mental de los solicitantes."*

Mediante correo electrónico de fecha 24/11/2020 se le informó a la accionada y aclaró lo siguiente:

*"1.- Aclaro que el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, tiene establecido su lugar de residencia en la VEREDA SAN MATEO, FINCA EL ORGULLO de Cachipay (Cundinamarca).*

*2.-Regularmente se traslada a Bogotá cada 15 días, a reclamar sus medicamentos y a estar pendiente de sus asuntos, durante uno o dos días y se hospeda en la casa de un sobrino en Bogotá.*

*3.- La señora MARÍA ELENA MARCIALES, les quito a los accionantes las llaves de la casa de la finca el orgullo y el señor JOSÉ DEL CARMEN conserva únicamente llaves de la portada de la finca.*

*4.- El día 21 de noviembre del 2020, el señor JOSÉ DEL CARMEN y su hijo FERNANDO JOSÉ fueron a la finca el orgullo y entraron con dificultad a sacar un computador porque es el elemento de estudio del niño FERNANDO JOSÉ y un equipo de sonido y fueron víctimas de agresiones verbales y físicas por parte de la señora MARIA ELENA MARCIALES y sus otros hijos.*

*5.- Al menor FERNANDO JOSÉ, lo agredieron nuevamente, verbal y físicamente con golpes y le rasgaron la camisa.*

*6.- El día 21 de noviembre del 2020, el señor JOSÉ DEL CARMEN tuvo que llamar a la ESTACION DE POLICIA DE CACHIPAY, donde le prestaron colaboración oportuna.*

*7.- El día 22 de noviembre a las 4 ó 4.30 P.M. se presentaron actos de atropello contra los accionantes, en forma más violenta y se vieron en la necesidad de llamar nuevamente a la estación de policía a pedir colaboración, situación atendida oportunamente por el comandante de la estación de policía Intendente LEONARDO LARA.*

*8.- Mi mandante y su menor hijo fueron despojados de su finca donde tienen todas sus pertenencias personales, la agresora hace imposible la paz y tranquilidad en la Finca el orgullo con sus agresiones constantes, abusando de su condición de género y de su posición dominante por su edad de 44 años, ante una persona de la tercera edad (75 años) y un niño menor de edad de 12 años.*

*9.- El propietario de la finca el Orgullo es el niño FERNANDO JOSÉ y mi mandante JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCIA tiene el usufructo legalmente establecido, de acuerdo con el certificado de tradición que aportó con la presente, derecho que está siendo menoscabado por la señora MARIA ELENA MARCIALES.*

*10.- El señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en uso de su derecho como usufructuario de la finca el Orgullo, le permitió a la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO vivir en la misma casa-finca, en habitaciones separadas desde antes de noviembre del 2019, en consideración a sus hijos de simple conjunción, que no son hijos de mi mandante, mientras consigue para donde irse, toda vez desde antes del 8 de diciembre del 2020, dejaron de tener una comunidad de vida singular y permanente con el ánimo de conformar una familia.*

*11.-No obstante, la señora ha abusado de la buena voluntad y generosidad de mi mandante, asumiendo hacia él y su hijo de doble conjunción en forma repetitiva, agresiones psicológicas y físicas.*

*Por tal motivo, acudimos a este despacho para que les brinden medidas de protección a que tienen derecho por ser víctimas de tales agresiones perpetradas en persona de la tercera edad y menor de edad, situación que tiene que ser de relevancia para este despacho, toda vez que las agresiones son contra personas de quienes constitucional y legalmente se predica una presunción de debilidad manifiesta, quienes deben ser protegidas por las autoridades judiciales y administrativas de manera preferente.*

*Agradezco a este despacho, el trámite oportuno para acceder a la medida de protección solicitada, toda vez que las agresiones ponen en peligro inminente la vida y la integridad de los solicitantes."*

Que mediante correo electrónico de fecha 01/12/2020 se le informó a la accionada y solicitó lo siguiente:

*"Me permito solicitarle al señor Comisario de Familia, se sirva radicar, abrir a pruebas y resolver la solicitud de medida de protección que instauré ante su despacho el día viernes 20 de Noviembre del 2020 mediante correo electrónico, toda vez que hasta la fecha no he recibido comunicación al respecto, desconociendo la petición elevada y el derecho que le asiste a mis mandantes de obtener la protección constitucional y legalmente establecida. Toda vez que las agresiones han venido en aumento, pongo en su conocimiento que el domingo 29 del 2020, a las 7.00 P.M., el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, nuevamente fue ultrajado con palabras soeces por la señora MARIA ELENA y SU HIJA de nombre YULIETH CALDERON, quien amenazó pegarle con un palo por el hecho de decirles que debían usar razonablemente el servicio de luz porque estaba llegando costoso, y le propinaron insultos tales como "viejo H.P. lárguese, no lo queremos volver a ver" a viva voz, lo cual hace imposible la tranquilidad, la paz y el sosiego. Sobre estos nuevos hechos, mi mandante no pidió apoyo a la policía, aduciendo que no le ha sido útil.*

*De la violencia física y psicológica propinados al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ y su a su MENOR HIJO FERNANDO JOSÉ antes y después de la presentación de la solicitud de medida de protección, es testigo el señor WENSESLAO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en cachipay (cund.), identificado con la C.C. No.80.131.178, Cel. 310479.2214, quién es vecino de la finca "El Orgullo" y a quién haré comparecer el día y hora señalada por su despacho-*

*Señor Comisario, con el debido respeto, considero que es necesario que tome las medidas pertinentes tendientes a proteger la integridad física de mi mandante, que como le insisto es digno de protección por ser una persona de la tercera edad, al igual que su menor hijo FERNANDO JOSÉ, quienes son víctimas de violencia física y psicológica por parte de la señora MARIA ELENA, agresiones a las cuales se unió su hija propia JULIETH, orquestada por su progenitora (señora Maria Elena) contra el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ.*

*ANEXÓ. -Copia de la anotación en el libro de población de la estación de policía de Cachipay de fecha 22 de noviembre del 2020."*

Nuevamente mediante correo electrónico de fecha 05/12/2020 se le informó a la accionada y solicitó lo siguiente:

*" Por medio del presente me permito solicitarle al señor Comisario de Familia, se sirva brindarle en forma inmediata la medida de protección al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ Y SU MENOR HIJO FERNANDO JOSÉ, quienes están siendo víctimas de maltrato psicológico y físico por parte de la señora MARIA ELENA MARCIALES, quien además se apodero de las llaves de la casa y mantiene las habitaciones bajo llave imposibilitando el acceso y disfrute normal de mis clientes a su casa, abusando de su condición de género pretende hacer ver al despacho que la agredida es ella, es decir, que al enterarse que estaba siendo denunciada por violencia intrafamiliar en contra de mis mandantes, esta resolvió replicar la misma acción con el fin de sacar provecho e inducir en error a este despacho. Los actos de agresión hacia mis mandantes se han venido perpetuando de manera repetitiva desde que se solicitó la medida de protección ante*

su despacho, sobre lo cual pueden atestiguar los señores JOSÉ GERARDO AVALA, mayor de edad, domiciliado en Cachipay {Cund.}, identificado con la C.C. No.2'953.716 de Cachipay (Cund.), Cel 3134449803 y el señor JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C. C. No.19'235.247 de Bogotá, Cel. 3175111585 quienes han presenciado diversos actos de agresión hacia mis mandantes, a quienes hare comparecer ante su despacho cuando sea requerido. Le suplico reiteradamente al señor Comisario, se sirva proferir medida de protección de manera inmediata, como lo ordena la ley, porque como en el caso que nos ocupa los actos de agresión, maltrato psicológico y verbal, provienen de una mujer relativamente joven hacia una persona de la tercera edad y un menor de 12 años, personas vulnerables y protegidas constitucional y legalmente. NOTIFICACIONES. Se hace necesario, haciendo uso de la virtualidad por el estado de emergencia sanitaria que estamos soportando, se me informe al correo, si se avoco o no el conocimiento de la solicitud de medida de protección presentada, en caso afirmativo, se me dé a conocer el auto mediante el cual se avoco el conocimiento y se abrió a pruebas, con la finalidad de asistir y contribuir al esclarecimiento de los hechos en pro del derecho de contradicción, defensa y el debido proceso. Recibiré notificaciones en mi correo: [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com)"

Que el señor Comisario 19 días después de la solicitud inicial, miércoles 9 de diciembre del 2020 dio respuesta en los siguientes términos:

"Dra. Buen día teniendo en cuenta lo solicitado en su correo y lo conversado telefónicamente con usted en días pasados, me permito informarle que existe solicitud de medida de protección de parte de la señora María Elena Marciales y en contra de su defendido y como usted lo sabe es menester atender las solicitudes para garantizar el debido de las partes involucradas en este proceso esta COMISARÍA está adelantando lo pertinente para tener claro lo informado por usted y la contraparte y definir de fondo las solicitudes. Por lo anteriormente expuesto esta COMISARÍA realizara audiencia y se les avisa con el debido tiempo para que asistan las partes y resolver lo solicitado por las partes involucradas.

Cordial saludo.

EFREN ANCISAR BAQUERO BARRERA

Comisario de Familia.

Cachipay."

Y mediante correo electrónico de fecha 18/12/2020 se le informó a la accionada y solicitó lo siguiente:

"Por medio del presente me permito reiterarle al señor Comisario, se sirva restablecer los derechos de mis mandantes y proferir una medida de protección inmediata a su favor y en contra de la señora MARÍA ELENA MARCIALES, toda vez que los ultrajes propinados por la agresora, maltratos, golpes, insultos se volvieron repetitivos hacia su hijo FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES y su ex pareja, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARCIALES, me permito dar a conocer las siguientes novedades:

1. - Aclaro que la unidad domestica establecida en la FINCA EL ORGULLO de Cachipay, estaba conformada por la señora MARÍA ELENA MARCIALES, el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, su hijo de doble conjunción FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES y sus hijos de crianza, aportados por la señora MARIA ELENA MARCIALES: BRAYAN ESTIVEN CALDERON, YULIETH NATALIA CALDERON Y JHONATAN MARCIALES GUERRERO, quienes al llegar a la mayoría de edad, se emanciparon y establecieron su hogar aparte, a saber, BRAYAN ESTIVEN CALDERON y YULIETH NATALIA CALDERON.

2. En la actualidad, la unidad familiar está conformada por JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ y la señora MARIA ELENA MARCIALES (quienes no tienen unión marital singular, permanente con el ánimo de conformar una familia desde octubre del 2019), su hijo de doble conjunción FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES y JHONATAN MARCIALES GUERRERO (aportado por la señora MARIA ELENA MARCIALES).

3. A mediados de noviembre del 2020, YULIETH NATALI CALDERON, quien convive con su esposo en PLANADAS (Tolima), sin autorización del señor JOSÉ RODRÍGUEZ, se fue vivir a la finca el orgullo de Cachipay con su bebé de 3 meses, para apoyar a su señora madre, arremetiendo violentamente contra el señor JOSÉ RODRÍGUEZ.

4. El día 12 de diciembre del 2020 la señora MARIA ELENA MARCIALES abusando de su condición de integrante de esa comunidad doméstica, injustificadamente le propino una serie de insultos, ultrajes, humillaciones al señor JOSÉ RODRÍGUEZ por su avanzada edad, constituyendo con esto un golpe muy duro para su autoestima, toda vez que lo hace delante de su menor hijo FERNANDO JOSÉ.

5. YULIETH CALDERON nuevamente ultrajó e insultó a su padre de crianza JOSÉ DEL CARMEN, amenazándolo con que llevaría a vivir a la casa del señor a su esposo ENRIQUE VARGAS, para que lo maltratara y lo pusiera en su sitio.

6. A causa de la violencia, amenazas y maltrato del que está siendo víctima el señor JOSÉ RODRÍGUEZ y su menor hijo FERNANDO JOSE, sumado a eso, la impotencia de no poder contrarrestar los ultrajes y malos tratos hacia él y su menor hijo, el señor Rodríguez se vió afectado en su salud y tuvo que acudir al Hospital en busca de ayuda profesional, por el grado tan alto e incontrolable de violencia emocional o psicológica que están ejerciendo en su contra la señora MARIA ELENA MARCIALES y su hija YULIETH NATALI CALDERON ( que es hija de crianza del señor JOSÉ RODRÍGUEZ).

Todas estas situaciones de violencia psicológica y amenazas son más dañinas que la violencia física, toda vez que el maltrato viene acompañado de chantaje, aduciendo que se va de la casa cuando le compre una moto y le pague los 13 años de servicio, que ella lo va a demandar por violencia, maltrato, ultrajes, que a ella si le creen porque es mujer, que va a pedir medida de protección y está segura que se la dan.

Pese a que la violencia hacia los hombres va en aumento en Colombia, muchos prefieren callar y soportar por factores culturales, sociales e individuales. Contrario a esto, el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ está suplicando a gritos protección ante esta COMISARÍA por el maltrato físico y verbal constante que recibe él y su menor hijo de la señora MARIA ELENA MARCIALES y su hija, YULIETH CALDERON. Sin embargo, esta COMISARÍA no les ha brindado la protección legal a que tienen derecho, desconociendo su condición de vulnerabilidad por ser una persona de la tercera edad y la de su hijo menor de edad (12 años) ante los maltratos mencionados.

Solicito al señor comisario, se sirva resolver sobre la medida de protección solicitada, previa notificación de la fecha y hora en que se van a evacuar las pruebas, garantizándoles el debido proceso y el derecho de contradicción, el acceso a la justicia y la protección urgente a su integridad física y mental. Recibiré notificaciones en mi correo: [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com)

ANEXOS. 1.- Certificación de la atención en consulta médica al señor JOSÉ DEL CARMEN ROORIGUEZ.

2.- Copia de su Historia Clínica."

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de 28 días sin que el Comisario de Familia avoque conocimiento, cite a la acusada a audiencia, o si quiera informe de fondo el trámite que se le está impartiendo a la solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN presentada por mi poderdante, persona de la tercera edad.

Y a la fecha el Comisario de Familia no ha impuesto ninguna de las medidas de protección de que trata el art. 5 de la ley 294/1996 a favor de los accionantes, quienes son sujetos de especial protección constitucional, pues el señor **JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ** es una persona de la tercera edad y su hijo, **FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES** es menor de edad.

Manifiesta que el Comisario no ha notificado de dicha solicitud de MEDIDA DE PROTECCION a la Personería.

### I.3 PETICIONES

De conformidad con los hechos relatados por el accionante, la apoderada solicita:

TUTELAR los derechos Constitucionales fundamentales del señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ y del menor, FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES a la petición, a la familia, a la integridad, a la vida, y a la igualdad, de acuerdo con los supuestos fácticos referidos con antelación.

En consecuencia, ordenar a la COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY CUNDINAMARCA que proceda de inmediato a resolver la medida de protección solicitada por los accionantes de fecha 20/11/2020, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por estos y por practicar.

## II ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez es sometida a Reparto Municipal la tutela de la referencia, le corresponde a este Estrado Judicial conocer de la misma, dándole así el trámite correspondiente.-

El día cuatro (4) de enero de 2021, se profiere auto en virtud del cual se admite la acción de la referencia, providencia que preceptúa: Correr traslado a COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY CUNDINAMARCA, para que se pronunciara sobre los hechos materia de la acción tutelar. Se ordenó comunicar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ y DE CACHIPAY, realizando el traslado correspondiente para que procedieran a pronunciarse respecto del marco fáctico planteado de acuerdo a lo de su cargo y competencia, adoptando las medidas que considerasen pertinentes.

En fecha 7 de enero de 2021 se recibió vía correo electrónico, por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CACHIPAY, manifestó lo siguiente:

Primero, que el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) expresa: "COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional." Y según lo narra la accionante, el niño FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES no vive en el municipio de Cachipay, Cundinamarca; este vive con su padre en la ciudad de Bogotá D. C., por ende, la solicitud de medida de protección o de cualquier otro proceso similar tanto para el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA como para su hijo.

Segundo, la accionante pide el desalojo de la señora MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO de la finca denominada EL ORGULLO ubicada en la vereda San Mateo de Cachipay, pero ¿Cuál es el motivo de este desalojo, si las partes no conviven en el mismo predio? Las medidas de protección donde se ordena el desalojo inmediato del agresor, se dan con el fin de proteger a la víctima de un peligro inminente, es decir, porque ambos conviven bajo el mismo techo y eso podría conllevar una tragedia. Pero este no es el caso.

Tercero, que según las sentencias C-543 de 1992 y T-595 1992, "la acción de tutela no es una acción alternativa o sustitutiva de los procesos ordinarios judiciales, pues las personas no pueden elegirla según su criterio o conveniencia como instrumento para discutir derechos litigiosos, cuando tienen a su alcance los procesos ante la jurisdicción ordinaria". Ello significa que si la intención del señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA y la señora MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO es llevar a cabo la liquidación patrimonial por los bienes adquiridos en su unión, deben acudir al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay mediante demanda civil, y no a la acción de tutela.

CUARTO, la Comisaría de Familia de este municipio realizó, el 25 de noviembre de 2020, visita domiciliaria a la finca denominada EL ORGULLO ubicada en la vereda San Mateo de Cachipay, y allí constató que efectivamente el accionante ni su hijo viven en el lugar ni se presentan allí con regularidad, según lo manifestado por los vecinos. De este informe conoció hoy la Personería Municipal una vez solicitó el expediente a aquel despacho.

QUINTO, por lo anteriormente narrado, considera que no procede aquí tutelar derechos fundamentales a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA en representación de FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES quién actúa a través de apoderado judicial STELLA GÓMEZ VERA y en contra de la Comisaría de Familia de Cachipay, Cundinamarca.

Por su parte la COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY, recorrió el traslado en los siguientes términos:

Por medio de auto en cual se niega la solicitud de medida de protección, con fecha del 5 de enero de 2021 y el cual fue notificado vía correo electrónico el 7 de enero de la presente anualidad, a la apoderada del accionante al correo electrónico [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com).

Indicó frente a los hechos 1, 2, 3, 4 y 5: No le consta. Lo debe sustentar el accionante, considerando que no existe la evidencia.

Al hecho 6: Parcialmente cierto, toda vez que de acuerdo con la visita realizada por la trabajadora Social de la COMISARÍA de familia el día 25 de Noviembre de 2020 en la cual concluye: "Se logra constatar que le señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ no se encontraba en la unidad de vivienda y por indagación con los vecinos manifiestan que en pocas ocasiones lo ven en la unidad de vivienda", de igual forma lo confirma la Doctora Stella Gómez Ortega en su escrito de fecha 20 de noviembre del año 2020 donde reza "El señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA y a su menor hijo FERNANDO JOSÉ RODRIGUIEZ MARCIALES recibirá notificaciones en la calle 11 A No 82 B-10 de Bogotá,. E-Mail: JOSÉ19451102@hotmail.com". Adicionalmente mediante declaración bajo la gravedad de Juramento la señora Ruth Ramírez Tabares de fecha 24 de diciembre de 2020 manifiesta ".....es que el señor no vive ahí viaja cada ocho días por que le vive Bogotá". La COMISARÍA constato en el sistema Adres la afiliación al sistema de salud del señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA y a su menor hijo FERNANDO JOSÉ RODRIGUIEZ MARCIALES y se evidencio estar afiliados al régimen contributivo de fecha 1 /12/2015 al 31/12/2999 a la EPS Medimas S.A.S en la ciudad de Bogotá, por lo que anexa copias.

En cuanto a los hechos 7, 8, 9, 10, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, "10.5, 10.6, "10.7, 11, 12, y 13: No le consta lo debe sustentar el accionante, considerando que no existe la evidencia.

En cuanto al hecho 14: Parcialmente cierto, anexa copia de consulta externa del E.S.E Hospital de la Mesa Pedro León Álvarez Díaz con un Dx G479 Trastorno del Sueño, No especificado - F510 Insomnio no orgánico? Se remite por primera vez con psicología.

En cuanto al hecho 15: No le consta lo debe sustentar el accionante, considerando que no existe la evidencia.

En cuanto a los hechos 19 y 20: Hechos superados según auto del 5 de enero de 2021 y notificado en debida forma a las partes.

Señaló que es importante informar que en lo expuesto a la COMISARÍA por la apoderada del demandante en su solicitud de fecha 20 de noviembre de 2020; "DECIMA QUINTA.- Mi mandante aduce que la agresora tiene en su poder un revolver que es de su propiedad y se niega a entregarlo", según información verbal del Intendente Lara, comandante de la estación de Policía del Municipio de Cachipay, le fue entregada por la señora María Elena Marciales y está en custodia de la estación.

En cuanto a los hechos 21, 21.1, 21.2, 21.3: No le consta lo debe sustentar el accionante, considerando que no existe la evidencia.

En cuanto al hecho 21.4: Le consta parcialmente, considerando que con oficio suscrito por el intendente JOHN ALEXANDER LUNA CORONADO Subcomandante de Estación de Policía Cachipay No 747 DISPO 3 - ESTPO 6 - 61 de fecha 26 de noviembre de 2020, donde establece: *"De manera atenta me permito informar lo sucedido el día 22/11/ siendo las 14; 50 horas, se recibe una llamada al cuadrante informando un motivo de Policía en la vereda san mateo finca el orgullo, nos dirigimos al lugar inmediatamente, al llegar nos entrevistamos con la señora Marielena marciales guerrero identificada con la cedula de ciudadanía No 52218120 de Bogotá, edad 43 años, ocupación hogar, celular No 3145561962, residente en la vereda san mateo finca el orgullo, quien nos informa que viene siendo objeto de maltrato verbal y físico por parte de su Hijo de Nombre Fernando José Rodríguez identificado con Tarjeta de Identidad N° 1034663531, edad 12 años, grado de escolaridad primero de bachillerato, misma forma manifiesta que es objeto de amenazas por parte del padre del menor, quien se encuentra en el lugar y con quien nos entrevistamos, se identificó como José del Carmen Rodríguez con cedula de ciudadanía N° 3292077de la ciudad de Villavicencio, edad 75 años, ocupación pensionado, celular N° 3118104239 quien nos*

*manifiesta que su pareja la señora Marielena marciales guerrero es quien constantemente agrede físicamente al menor Femando José Rodríguez por tal motivo decide llevarse al menor de la residencia a lo cual la señora Marielena marciales guerrero manifiesta estar de acuerdo, el señor José del Carmen se retira del lugar en compañía del menor, se les informa a los padres del menor que se podrá en conocimiento de este caso al despacho de la COMISARÍA de familia del municipio de Cachipay", fecha de recibido el 27 de noviembre del año 2020.*

En cuanto a los hechos 21.5 y 21.6: No le consta lo debe sustentar el accionante, considerando que no existe la evidencia.

En cuanto al hecho 21.7: No le consta. La secretaria de la COMISARÍA de familia llamo telefónicamente al señor Wenceslao Muñoz con el propósito de citarlo a declarar y manifestó que no podía asistir a la declaración porque trabajaba manejando camión y le era imposible asistir.

En cuanto al hecho 22: Le consta se anexo certificado de tradición y registro de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá de fecha 19 de octubre de 2020 por la parte demandante.

En cuanto a los hechos 23 y 24: No le consta lo debe sustentar el accionante, considerando que no existe la evidencia.

En cuanto al hecho 25: Le consta, situación que fue resuelta mediante auto del 5 de enero del 2021.

En cuanto al hecho 26: No le consta, lo debe sustentar el accionante, considerando que no existe la evidencia.

En cuanto a los hechos 27, 28, 26, 27,27, 28, y 29: Hechos superados según auto del 5 de enero del 2021.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

#### **III.1 COMPETENCIA**

Además de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional que otorga el decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Sobre el particular la honorable Corte Constitucional ha preceptuado que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, como consecuencia de ello, y atendiendo el marco en el que se ha erigido la acción en estudio, este Despacho es competente para conocer de ella, en virtud de lo cual, entrará a estudiar si en efecto, se han vulnerado los derechos cuya protección reclama el accionante.

#### **III.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Según los hechos expuestos en el acápite de antecedentes, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la familia, a la integridad, a la vida y a la igualdad del accionante y para tales efectos serán analizados los elementos probatorios obrantes dentro del sumario, junto con el régimen jurídico aplicable al caso concreto.

De manera preliminar, el despacho analizara (i) naturaleza jurídica de la acción de tutela; (ii) derecho de petición; posteriormente, se abordara (iii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado, en aras de determinar la procedencia de la acción constitucional, una vez determine la viabilidad del amparo constitucional; (iv) se descenderá al estudio del caso concreto.

#### **III.3 LEGITIMACION DE LAS PARTES**

##### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Con sujeción a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Ahora bien, respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Así las cosas, se tiene, que la señora STELLA GÓMEZ VERA quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, en tal calidad, se encuentra legitimado para actuar en nombre propio, y en representación del menor FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES, y en procura de la protección del derecho fundamental a la petición, a la familia, a la integridad, a la vida y a la igualdad.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

De conformidad a lo prestablecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. En el caso analizado se advierte que la accionada, la COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY, es una entidad de carácter municipal, donde se ha solicitado la medida de protección solicitada por la apoderada del accionante, motivo por el cual está legitimada por pasiva para actuar en este proceso según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **III.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Además, el referido artículo también consagra que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, cuyo trámite, se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia y, que los derechos invocados en su protección se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

### **III.5 DERECHO DE PETICION – REITERACION DE JURISPRUDENCIA**

En la sentencia T-531 de 2016 la Corte Constitucional sobre el derecho de petición en la misma sentencia la H. corporación expuso:

*"3.4.1. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas. El precedente de la Corporación establece dentro de sus garantías: "(i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en*

*la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

*3.4.2. La Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, establece los términos para resolver las distintas modalidades de petición y determinó que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La norma señala los distintos términos así: "1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Consagra, además, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, y que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*3.4.3. Las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.”*

### **III.6 HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

### **IV CASO EN CONCRETO**

Antes de resolver el fondo del asunto, este juez constitucional debe determinar si en el presente evento se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia. En caso de encontrarlo así, el despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso se entenderán desaparecidas, por la presunta conducta de la accionada COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY.

En este orden de ideas, la apoderada judicial del accionante, solicito desde el 20 de noviembre de 2020 ante la COMISARÍA medida de protección tanto para el señor JOSÉ DEL CARMEN como para su menor hijo FERNANDO JOSÉ, pero a la fecha de radicar la presente acción constitucional no había obtenido respuesta por parte de la entidad. Y que tanto el señor JOSÉ DEL CARMEN por ser persona de la tercera edad, y FERNANDO JOSÉ por ser menor de edad se encuentran

siendo agredidos (física y verbalmente) por parte de la señora MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO.

Pese a lo relatado anteriormente, durante el trámite de la acción constitucional, este juez de tutela obtuvo distintos medios de prueba que comprobaron que la situación alegada por la accionante, fue superada, tras la conducta desplegada por la dependencia de la COMISARÍA DE FAMILIA DE CACHIPAY. En efecto, la entidad accionada procedió a dar respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante mediante auto que niega solicitud de medida de protección y notificado en debida forma vía correo electrónica a la apoderada [stegover14@hotmail.com](mailto:stegover14@hotmail.com), el día 7 de enero de 2021.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

El presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar esta judicatura, desapareció. El hecho vulnerador fue superado. En efecto, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante, ya se encuentran satisfechas debido a que se le dio respuesta de fondo a la solicitud sobre la medida de protección.

Dicho de otro modo, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza del derecho fundamental del señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, como lo es, la no respuesta a su petición de fecha 20 de noviembre de 2020, pero la entidad accionada demostró que con fecha del 5 de enero de 2021 se dio respuesta a dicha solicitud, por consiguiente, se debe tener como hecho superado por carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Segundo Penal Municipal de Facatativá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición, vida, familia, integridad, igualdad por HECHO SUPERADO, deprecado por el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES a través de apoderado judicial STELLA GÓMEZ VERA, conforme a las consideraciones de este Proveído.-

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión en su integridad a las partes.

Esta decisión es susceptible de ser impugnada, ante el Juez penal del circuito reparto. En el evento de no ser impugnada, la actuación se remitiría ante la sala de Revisión de la Corte Constitucional, para lo de su cargo. Oficiése.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO  
DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, FEBRERO  
CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Debe procederse a proferir sentencia de primera instancia respecto de la ACCION DE TUTELA impetrada por intermedio de apoderada judicial por el Señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA en su nombre y en representación de su menor hijo FJRM, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE CACHIPAY-CUNDINAMARCA, por los hechos que se sintetizan así:

En primer término informó que mediante acción de Tutela en la que se pretendía que el Comisario de Familia de Cachipay, resolviera con prontitud la medida de protección en beneficio del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA de 75 años y el menor F.J.R.M. (12 años), fue decidida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, el 12 de enero de 2021 negando el amparo por HECHO SUPERADO, en atención a que el Comisario de familia, al ser notificado de la acción de tutela, resolvió de forma apresurada e incongruente la medida protección solicitada, sin la observancia del debido proceso, cometiendo unos protuberantes yerros e imprecisiones en el procedimiento, análisis y valoración de las pruebas, convirtiendo su decisión en un exabrupto jurídico con tal de resolver y evitar una sentencia de tutela diferente, dando la apariencia de haber cumplido correctamente y llevándolo a un falso convencimiento y haciéndolo caer en error, con el fin de que se diera como hecho cumplido.

Que los hechos que puso en conocimiento en esa oportunidad correspondían en síntesis a que su representado de 75 años de edad tenía un hijo de 12 años, con la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO de 44 años con quien había convivido hasta diciembre de 2019 y que desde esa fecha no tenían unión marital singular permanente por infidelidad de la señora Marciales; que su unidad domestica era en la finca El ORGULLO, vereda de San Mateo en Cachipay (Cundinamarca); en la cual había comprado el derecho de cuota del 50% a nombre de su menor hijo reservándose el usufructo para el mismo; que ha cumplido con la obligación de suministrarle a su menor hijo, las necesidades básicas para su cuidado, quien se encuentra bajo su tenencia personal; y que a los 8 días de Noviembre del año próximo pasado, aquella desplego una serie de maltratos

psicológicos y físicos en contra del aquí accionante RODRIGUEZ GARCIA por un llamado de atención que este le hizo ante el mal ejemplo que le estaba dando a sus hijos; que a causa de la violencia, amenazas y maltrato del que está siendo víctima el señor JOSE RODRIGUEZ y su menor hijo, sumado a la impotencia de no poder contrarrestar los ultrajes y malos tratos hacia él y el menor, el señor Rodríguez se vio afectado en su salud y tuvo que acudir el 12 de diciembre del 2020 al Hospital LA MESA E.S.E en busca de ayuda profesional, por el grado incontrolable de violencia emocional o psicológica que están ejerciendo en su contra la señora MARIA ELENA MARCIALES y su hija YULIETH NATALI CALDERON (que es hija de crianza del señor JOSE RODRIGUEZ) y que todas estas situaciones de violencia psicológica y amenazas eran más dañinas que la violencia física, toda vez que el maltrato viene acompañado de chantaje, aduciendo que se va de la casa cuando le compre una moto y le pague los 13 años de servicio, que ella lo va a demandar por violencia, maltrato, ultrajes y que a ella si le creen porque es mujer, que va a pedir medida de protección y estaba segura que se la daban.

Que con posterioridad a la presentación de la MEDIDA DE PROTECCION, continuaron sucediendo otros hechos incluso más gravosos, a saber:

Que el día 21 de noviembre del 2020, el señor JOSE DEL CARMEN y su hijo F.J. fueron a la finca EL ORGULLO y entraron con dificultad a sacar un computador por ser el elemento de estudio y un equipo de sonido y que fueron víctimas de agresiones verbales y físicas por parte de la señora MARIA ELENA MARCIALES y sus otros hijos; por lo que el señor JOSE DEL CARMEN tuvo que llamar a la ESTACION DE POLICIA DE CACHIPAY, donde le prestaron colaboración oportuna, empero que al día siguiente a las 4 ó 4.30 P.M, se presentaron nuevos actos de atropello contra los aquí accionantes, en forma más violenta y se vieron en la necesidad de llamar nuevamente a la estación de policía a pedir colaboración, situación atendida oportunamente por el Comandante de la Estación de Policía; y que pese a que puso en conocimiento del Comisario de Familia de Cachipay, el domingo 29 noviembre del 2020, a las 7.00 P.M., el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, nuevamente fue ultrajado con palabras soeces por la señora MARIA ELENA y su hija de nombre YULIETH CALDERON, quien amenazo pegarle con un palo, por el hecho de decirles que debían usar razonablemente el servicio de luz, de lo cual había sido testigo el señor WENSESLAO MUÑOZ, quien era vecino de la finca El Orgullo y a quién relaciono en escrito al Comisario para que escuchara su testimonio; por lo que mediante correo electrónico de fecha 23/11/2020 se le insistió a la aquí accionada COMISARIA DE FAMILIA resolviera sobre la medida de protección solicitada, toda vez que estaba en peligro la integridad física y mental de los solicitantes, y que mediante correo electrónico de fecha 24/11/2020 se le informó

a la accionada y aclaró que el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, tiene establecido su lugar de residencia en la VEREDA SAN MATEO, FINCA EL ORGULLO de Cachipay (Cundinamarca); que regularmente se trasladaba a Bogotá cada 15 días, a reclamar sus medicamentos y a estar pendiente de sus asuntos, durante uno o dos días y se hospedaba en la casa de un sobrino en Bogotá; que la señora MARIA ELENA MARCIALES, le había quitado a los accionantes las llaves de la casa de la finca EL ORGULLO, conservando únicamente el señor JOSE DEL CARMEN las llaves de la portada de la finca y que en uso de su derecho como usufructuario de la finca el Orgullo, le permitió a la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO vivir en la misma casa-finca, en habitaciones separadas desde antes de noviembre del 2019, en consideración a los hijos, mientras conseguía para donde irse, por cuanto desde antes del 8 de diciembre del 2020, dejaron de tener una comunidad de vida singular y permanente; empero no obstante, la señora ha abusado de la buena voluntad y generosidad del aquí accionante asumiendo hacia él y su hijo en forma repetitiva, agresiones psicológicas y físicas.

Que el Comisario dio por sentado el hecho de que señor Rodríguez y el menor no vivían en Cachipay, basado en el informe de la Trabajadora Social, que constato que el señor JOSE DEL CARMEN y su hijo no se encontraban en la finca El Orgullo en el momento de la visita y de las manifestaciones de los vecinos que le informaron que poco lo veían; que además por colocar la dirección de Bogotá de la casa del sobrino del señor JOSE DEL CARMEN en el capítulo de notificaciones en la solicitud de medida de protección, desconociendo que la finalidad era garantizar recibir las notificaciones por los problemas con la señora MARIA ELENA MARCIALES; y por la declaración rendida el día 24 de diciembre del 2020 por la señora RUTH RAMIREZ TABARES, quien, bajo la gravedad del juramento ante la Comisaría de Familia, manifestó: *“...y es que el señor no vive ahí viaja cada ocho días porque vive en Bogotá.”*, faltando a la verdad, de lo cual se enteró con las copias del expediente que envió la Comisaria de familia al juez de tutela, en vista de que **no se nos informó la fecha para la práctica del testimonio, imposibilitando el derecho a formularle preguntas**; que por ello en la presente tutela anexaba certificación firmada por los vecinos de la finca El Orgullo de la vereda San Mateo de Cachipay, que conocen al señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA y a su hijo FERNANDO JOSE RODRIGUEZ, de vista trato y comunicación, y que informan que desde hace 3 años y medio (cuando se edificó la casa en la finca el orgullo) viven y tienen su residencia en la unidad doméstica, por lo que solicita respetuosamente al señor JUEZ COMPULSAR COPIAS para que se investigue a la señora RUTH RAMIREZ TABARES, identificada con la C.C. No. 24'718.019, por el presunto delito de FALSO TESTIMONIO.

Así mismo llama la atención la profesional del derecho la INCONGRUENCIA del auto proferido por la COMISARIA DE FAMILIA, mediante el cual negó la medida de protección, el cual no guarda consonancia con las pruebas aportadas y practicadas, teniendo en cuenta que el accionado Comisario al contestar la acción de tutela, aduce no tener evidencia del maltrato físico al menor F.J., ni del maltrato psicológico al señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ propinado por la señora MARIA ELENA MARCIALES, desconociendo las documentales correspondientes a las fotos del menor F.J. cuando su madre lo golpeó brutalmente con la chapa del cinturón causándole moretones y laceraciones en los brazos y una pierna y además en testimonio rendido ante la Comisaria de Familia por el señor JOSE GERARDO AYALA, también había manifestado haber presenciado una vez, cuando pasaba por la casa de la finca El Orgullo los primeros días de noviembre del 2020, a la señora MARIA ELENA MARCIALES insultando con palabras soeces, denigrantes y humillantes al señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, porque él le dijo que tenía que ella irse de la casa por darle mal ejemplo a los hijos (lo que constituía prueba de maltrato psicológico a persona de la tercera edad).

Refiere además los conceptos de las profesionales adscritas a la Comisaria de Familia, determinando que en el trámite y la decisión emitida por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad con ocasión a los hechos que desde el pasado 20 de noviembre de 2020 puso en conocimiento, vulnero flagrantemente el derecho CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD al señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ y al menor F.J.R., toda vez que no se escuchó la versión del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, ni de su menor hijo, decepcionándose únicamente la declaración de la señora MARIA ELENA MARCIALES; y que la visita domiciliaria DE LA TRABAJADORA SOCIAL se decretó para EL ADULTO MAYOR (JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ) y se le realizó fue a la señora MARIA ELENA MARCIALES.

Y finalmente afirmo que la Comisaria de Familia como autoridad administrativa está en el deber constitucional de respetar y hacer respetar la Ley y la Constitución y no obstante en el caso que nos ocupa ha desconocido los mandatos superiores y ha abandonado a las víctimas, pues desde que se presentó la solicitud a la fecha, los maltratos han ido en aumento y a pesar de que se le ha comunicado de los nuevos hechos al Comisario no ha adelantado el trámite correspondiente, ni una medida de protección inmediata a las víctimas, quienes han recibido maltrato físico y psicológico por parte de la agresora de manera continuada.

Precisó además que si bien era cierto en la anterior acción se solicitaba en la tutela que el señor Comisario actuara con rapidez y eficacia decidiendo sobre lo solicitado, motivado por la demora y

dilación injustificada en conceder la medida de protección y que finalmente en el decurso de la tutela emitió decisión que dio lugar a resolver la tutela como HECHO SUPERADO, por cuanto el comisario si decidió sobre lo solicitado, también lo era que lo hizo violando el debido proceso y negando injustificadamente la protección solicitada.

Por lo que con la acción ahora impetrada se activa la solicitud de amparo Constitucional, en busca de que se proteja a las víctimas y se les brinde una medida de protección debidamente sustentada y probada ya que la decisión del Comisario es violatoria del debido proceso y deja en peligro la vida y la integridad de las víctimas y por tal razón vulnera los derechos fundamentales de sus representados en el derecho a la vida y la integridad física y mental, el derecho a la justicia, derecho a la defensa y el debido proceso.

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos informados, la parte actora solicita tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, el derecho de defensa, el interés superior del menor, derecho a la integridad física y mental, derecho a la vida e igualdad y los principios constitucionales de la congruencia de la sentencia, la prevalencia de la ley sustancial; y se ordene de manera inmediata medida de protección para el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA y su menor hijo en contra de la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, desalojo de la accionada de la finca el Orgullo vereda San Mateo Cachipay, se ordene distanciamiento físico para con el accionante y su menor hijo, ayuda profesional médica y psicológica, suspender la tenencia, porte y uso de armas, conceder la custodia, tenencia y cuidado del menor F.J.R.M. a su padre JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, oficiar al ICBF a fin de impedir otorgamiento de custodias a favor de la agresora y decidir a quién tendrá el cargo de la pensión alimentaria del menor.

### **PRUEBAS**

**La parte actora:** Poder para impetrar la Tutela; Certificación suscrita por siete personas vecinas de la Finca el orgullo ubicada en la Vereda San Mateo, de esta municipalidad; tres registros fotográficos; caratula y expediente de Tutela tramitada en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá (Cundinamarca) (123 folios)

**La accionada:** Aporto con la contestación de la Tutela 44 anexos correspondientes a las diligencias surtidas dentro del trámite de la Medida de Protección, objeto de los hechos del amparo aquí deprecado. Además allego la carpeta del expediente correspondiente a la medida de protección número CFC 2020-178 conforme lo requerido en auto de fecha 02 de febrero 2021.

## **ACTUACIÓN SURTIDA**

La acción que ocupa el presente fallo fue presentada y repartida vía correo electrónico el 22 de enero del año en curso, al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, quien en Auto del 25/01/2021 RECHAZO la acción por Competencia y ordeno remitirla a esta dependencia para su conocimiento.

Por lo que el despacho asumió el conocimiento de la Tutela mediante auto del veintiséis (26) de enero del año en curso, ordenando notificar a las partes y correr traslado a la accionada para que se manifestara sobre los hechos que dieron origen a la interposición del amparo y denegó la solicitud de medida provisional por inobservancia de los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Descorrido el traslado en termino por la accionada en documento constante de tres folios, enlisto en 23 numerales las actuaciones cursadas dentro del trámite surtido en esa dependencia, reiterando finalmente que el solicitante aquí accionante no residía en esta municipalidad y citando pronunciamiento jurisprudencial determinaba que se observaban las circunstancias de un hecho superado.

El despacho en auto de 02/02/2021 dispuso oficiar a la accionada en los términos prescritos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitando rendir informe y remitiera el expediente correspondiente a los hechos objeto del amparo constitucional; arrimándose a los 03/02/2021 el expediente de la Medida de Protección CFC-2020-178; lo que dio lugar a que por auto de la misma fecha se ordenara la vinculación de la señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO, para integrar debidamente el contradictorio por pasiva.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Bien sabido es que la Tutela se constituyó en el procedimiento más expedito y eficaz con el que cuentan los ciudadanos en aras de provocar de un funcionario judicial la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal o de un ente particular en los casos especialmente regulados.

Además, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un

carácter residual y subsidiario y por ello solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección cuando se cumplan ciertos requisitos.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales, con el fin de evitar el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la subsidiariedad de la acción de tutela; señalando como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entre otras en la sentencia C-590 de 2005 los siguientes a saber: 1. Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, es decir que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes. 2. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. 3. Que se cumpla el principio de inmediatez. 4. Que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se ataca. 5. Que el accionante identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados y 6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Así mismo ha precisado unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondientes al defecto orgánico; material o sustantivo; fáctico y procedimental; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente; error inducido y violación directa de la Constitución.

Además, los incisos quinto y sexto del artículo 42 de la Constitución rezan: "**Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de las parejas y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. \_ Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.**"; y la Ley 294 de 1996 en la cual se desarrolló el artículo 42 de la C.P., para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, constituyen los preceptos normativos a seguir por las autoridades para garantizar los derechos consagrados en la Constitución.

Y es así que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, dispone: "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.* (Negrillas son del despacho).

Además, en el artículo 5° y siguientes de la Ley 575 /2000, se establece el procedimiento a seguir, frente a una petición de medida de protección, que podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar; lo cual puede hacerse además personalmente por el agredido o por cualquier persona que actúe en su nombre. Los artículos 6° y 7° a su tenor consagran: “Art. 6°. **El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. \_Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. \_ Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Art. 7°. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor. **Parágrafo.** Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería...” (Negrillas fuera de texto).**

En consecuencia, después de recibir la petición de una medida de protección, el Comisario de Familia señalará fecha para la audiencia, en la cual entre otras diligencias deberá escuchar a las partes, practicar las pruebas que hayan solicitado y las que de oficio considere conducentes y la decisión sobre la solicitud de medida de protección se profiere al finalizar la audiencia, la que se notificara a las partes en estrados.

Por lo que, descendiendo al caso en análisis, que ocupa la presente decisión, tenemos:

### **Legitimación en la causa**

Se establece en primer término que el aquí accionante JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA confirió poder a profesional del derecho para que en su nombre y representación de su menor hijo FJRM elevara acción de Tutela en contra de la Comisaria de Familia de esta Municipalidad, aportándose el mandato conferido y registro civil de nacimiento que acredita la representación legal del menor; por lo que con ello se colige que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

De otro parte, se impetro la demanda en contra de la Comisaria de Familia de Cachipay (Cundinamarca), quien emitió auto por medio del cual se niega solicitud de medida de protección del cinco de enero de 2021, decisión cuestionada en la presente acción de tutela, por presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, el derecho de defensa, el interés superior del menor, derecho a la integridad física y mental, derecho a la vida e igualdad y los principios constitucionales de la congruencia de la sentencia, la prevalencia de la ley sustancial; por lo que en dicha autoridad se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo como se refirió en párrafos que anteceden se vinculó a la Señora MARIA ELENA MARCIALES GUERRERO quien fue notificada personalmente del auto admisorio de la Tutela y del que ordeno su vinculación, atendiendo que la misma podría ser afectada con la decisión que se profiera dentro de la presente tutela.

Por lo que se debe continuar con el análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, los cuales se seguirán en estricta observancia de los reiterados y precisados en sentencia T/015/18 donde nuestro máximo órgano de control constitucional en revisión, analizo un caso similar como al que aquí nos ocupa.

### **Relevancia Constitucional**

El asunto en análisis involucra la posible violación de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso (artículo 29), del interés superior del menor (artículo 44) y de la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (artículo 46); presunta vulneración de estos derechos que sin dar aplicación alguna al trámite correspondiente regulado en la Ley, implica la afectación de derechos fundamentales de relevancia constitucional y por ello debe continuarse con la verificación de fondo para determinar si la decisión atacada adolece de los vicios referidos en párrafos que anteceden.

### **Requisito de subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha reiterado que, cuando se trata de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, es necesario que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial y siempre que la persona haya acudido a ellos de manera diligente; por cuanto el amparo constitucional no es procedente cuando se pretenda reabrir etapas procesales que estén debidamente cerradas porque no se presentaron los recursos por negligencia y o descuido de los interesados.

Recordando además que, según la Ley 294 de 1996 y sus normas complementarias, la providencia que niega la imposición de una medida de Protección no es susceptible de ser controlada, por medio de recursos, por el Juez de Familia; pues solo las medidas de protección definitivas son susceptibles de recurso de apelación (Art. 18 de la Ley 294 de 1996) y como quiera que el auto de enero cinco de 2021 no se impuso ninguna sanción de esta naturaleza, ni tampoco se adoptó una medida definitiva de protección, tal decisión no es susceptible de ser revisada por el Juez de Familia mediante el recurso de apelación ni en el marco del grado jurisdiccional de consulta; pese a que el auto en cita el accionado refiere que proceden los recursos y que además la mandataria judicial impetro recurso de reposición y apelación los cuales fueron negados por “extemporaneidad”; inadvirtiéndose que tal decisión no fue emitida conforme lo prescribe el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 y que a la presunta agresora se le notificó personalmente en la fecha de emisión del auto, mientras que a la representante legal de los solicitantes si bien es cierto remitió vía correo electrónico el 05/01/2021 no obra prueba de que se haya acusado su recibido e incluso se observa que se remitió nuevamente vía correo electrónico el auto a la mandataria a los 8 días de enero de 2021; hecho este que debió valorar en debida forma el aquí accionado antes de abstenerse de resolver el recurso impetrado por la mandataria judicial.

Así las cosas, se colige que en el presente caso, se encuentra acreditado el requisito genérico de procedibilidad de la acción de tutela en contra de la decisión cuestionada, además por una serie de irregularidades y omisiones en que se incurrió en el trámite de la Medida de Protección.

### **Requisito de inmediatez**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la vulneración, en este caso, la adopción de la providencia judicial que se estima violatoria de derechos fundamentales, en el asunto objeto de estudio fue emitida en enero 5 de 2021, (pese a que obran en el expediente dos autos idénticos uno fechado enero 5 de 2020 y el otro enero 5 de 2021) sin que se determine en que momento procesal fue corregida tal situación, coligiéndose una inobservancia de lo regulado en el artículo 286 del C.G.P; empero se determina que la fecha correcta corresponde a la del año en curso.

Y en consecuencia se tiene que la acción de tutela impetrada el 25 de enero del presente año, en contra del auto del 05/01/2021 es a todas luces, razonable y proporcional, por lo que se entiende satisfecho el requisito de inmediatez; máxime que la mandataria judicial a los 14

días de enero impetro recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fueron denegados en auto de enero 19 de 2019 (Decisión que tampoco se observa su notificación a la recurrente)

Por demás, los otros elementos que refiere la Corte Constitucional, como decisivos de la irregularidad pregonada por la profesional del derecho en su demanda de tutela, se cumplen a cabalidad, pues en un todo se omitió el procedimiento que la Ley 294 de 1996 y las que la modifican, ordena se aplique a una solicitud como la reseñada, culminando con una decisión totalmente desprovista de una valoración de la prueba, desconociendo el derecho de contradicción y denegando la participación de las partes en audiencia como así expresamente lo prescribe el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, a más de otras irregularidades como el desconocimiento del interés superior del menor, de la especial protección del adulto mayor y del deber de compulsar copias frente a la posible existencia de conductas constitutivas de delitos.

Hechos que fueron debidamente identificados por la mandataria judicial de los accionantes y además no se trata de una sentencia de Tutela pues aquí se ataca la decisión que el accionado Comisario de Familia de esta Municipalidad profirió a los cinco días de enero del presente año; por lo que se encuentran más que satisfechos tales requisitos.

Aunado a lo anterior la Corte en la Sentencia T/015 /18 en uno de sus apartes expreso: “Cabe anotar que, al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que *“está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”*<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto). En tales términos, esta actuación de la Comisaría configuró, de manera clara, un defecto procedimental, pues no solamente actuó al margen del procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, sino que, y, de contra, se le cercenó su derecho a controvertir las pruebas con base en las cuales se declaró su incumplimiento. *Indebida valoración de prueba no sometida a contradicción...* En tales términos, salta a la vista que, al concederle valor probatorio a dicho informe y utilizarlo como fundamento de la decisión de 11 de mayo de 2017, la Comisaría conculcó gravemente el derecho de GPPC a conocer y controvertir dicha prueba, así como a ejercer adecuadamente su derecho de defensa...sin haber corrido traslado del mismo y, por lo tanto, someterlo al conocimiento y contradicción de las partes, resultó sorpresivo y contrario al debido proceso de la señora GPPC.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2012.

Con ello, la Comisaría incurrió en un defecto fáctico en su dimensión positiva, dado que la Comisaría decidió darle valor a una prueba recaudada en abierta vulneración del artículo 29 Superior, que le garantiza a toda persona el derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”. ...”

Compartiendo este Juez constitucional en un todo la conclusión a la que arribo la Sala de la Corte en la sentencia referida al colegir también que la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, perdió de vista que la medida de protección busca, a la luz de los artículos 44 de la Constitución y 4° de la Ley 294 de 1996, poner fin o evitar una agresión, maltrato o violencia, y, en el caso de los menores, garantizar el pleno goce de sus derechos y su interés superior; pues en su lugar y pese a las innumerables manifestaciones e intervenciones de diferentes autoridades la aquí accionada hizo caso omiso a tantos llamados, apartándose de la Ley y expidiendo un auto alejado de toda legalidad, pues obsérvese que después de transcurrido más de un mes de la solicitud de una medida de protección y ante la notificación de una Tutela en su contra emite un auto en total contravía de lo regulado en el artículo primero de la Ley 575 de 2000, pues obsérvese, que precisamente dicho precepto le confiere al mismo la competencia para imponer la medida de protección.

Aunado a lo anterior desconoció que el procedimiento previsto por la Ley 294 de 1996, tiene por objeto afianzar, además de la unidad familiar, la primacía de los derechos fundamentales y la prevalencia de los derechos de los niños, garantizando que todas las decisiones se encaminen a lograr una plena eficacia de los derechos fundamentales, máxime cuando en los hechos están involucrados un adulto mayor y un menor de edad.

Así las cosas y frente a tales irregularidades, se reitera por este Juez constitucional que se configuran defectos procedimentales, fácticos y violación directa de la Constitución Política, tal y como así lo enfatizo la mandataria judicial de los aquí accionantes en su demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al interés superior del menor y protección especial del adulto mayor, por lo razonado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO-**. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de enero 5 de 2021 proferido por la Comisaria de Familia de Cachipay Cundinamarca, dentro del trámite de Medida de Protección No. 178 de 2020 y **ORDENAR** que en el término de (8) OCHO HORAS contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar curso, a la medida de protección requerida por los aquí accionantes en los precisos términos que señala la Ley,

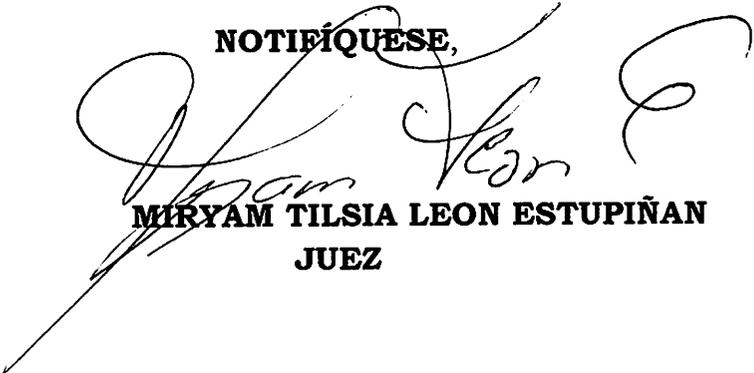
**TERCERO- ORDENAR** por Secretaría se **DEVUELVA** el expediente de la Medida de Protección, el cual fue enviado y remitido en cumplimiento de lo dispuesto en auto de febrero dos del año en curso.

**CUARTO: ORDENAR** comunicar al Señor Personero Municipal para que intervenga dentro de los hechos objeto de la presente decisión y proceda conforme las facultades que como Representante del Ministerio Público le confiere entre otras disposiciones el artículo 23 C.P.A.C.A., en concordancia con el PARAGRAFO del artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y el artículo 46 del C.G.P.

**QUINTO:** Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**

---

Rad. Medida de protección (Apelación) No.: 25-269-31-84-001-2021-00053-00

Treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir la impugnación interpuesta por la apoderada del accionante en contra del fallo emitido con ocasión a la medida de protección de fecha 17 de febrero de 2021 por la Comisaría de Familia de Cachipay – Cundinamarca, dentro de la medida de protección de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 20 de noviembre de 2020 señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA a través de apoderada judicial solicitó medida de protección en su favor y de su hijo menor de edad FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES, por ser víctimas de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de la señora MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO, petición a la cual adjuntó copia de la historia clínica e imágenes fotográficas del referido adolescente, y remitida al correo electrónico de la Comisaria de Familia de Cachipay – Cundinamarca [comisariadefamilia@cachipay-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@cachipay-cundinamarca.gov.co) (fl. 1 a 24 C.1.).

La Comisaría de Familia admitió el conocimiento de la solicitud mediante auto de fecha 6 de febrero de 2021, y entre otras medidas provisionales ordenó a la presunta agresora abstenerse de proferir cualquier acto de violencia ya sea de forma verbal, física o psicológica en contra de las víctimas, directamente o por intermedio de terceras personas, por teléfono, escrito, medios electrónicos o cualquier otro medio eficaz y fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, para el 18 de febrero de 2021 (fl.170 y 171 C.2).

Con fecha 17 de febrero de 2021, obra en el expediente acta de audiencia de trámite y fallo, mediante la cual fueron declarados probados los hechos denunciados por el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA y la señora MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO por lo que se les fue concedido en su favor el amparo de protección definitivo, se les conminó para que se abstengan de ejercer algún tipo de violencia o maltrato mutuo y para que de inmediato y sin ninguna condición cesen todos los actos de violencia, agresión verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en contra de las víctimas, quedándoles prohibido ejercer los actos denunciados, en cualquier lugar donde se encuentren y solicitarles el respeto mutuo por el bien de la convivencia y del medio familiar; finalmente se advirtió la existencia de acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en presencia de sus correspondientes apoderadas judiciales (fl.191 a 201)

También, reposa en el expediente acta de conciliación sobre la solicitud de medida de protección y de los alimentos, custodia y visitas suscrita entre MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO y JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA en su calidad de progenitores del joven JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MARCIALES con fecha 18 de febrero de 2021, dentro de la cual las partes acordaron que la medida de protección se otorga a las dos partes quienes se comprometen a no a agredirse mutuamente; la accionada se comprometió a desocupar el inmueble el 30 de junio de 2021, se dispuso que la custodia del hijo en común quedará a cargo de su progenitor, quedó en seguimiento la fijación de cuota alimentaria y visitas, entre otras; acuerdo que fue firmado por los intervinientes incluyendo las apoderadas judiciales de las partes (fl.203 a 205).

Mediante escrito la apoderada judicial del accionante interpuso recurso en contra del fallo emitido con fecha 17 de febrero de 2021, donde advierte que el mismo solo le fue notificado hasta el 19 de febrero de 2021, a través de su correo electrónico, por lo cual advierte que el mismo contiene múltiples errores los cuales atentan con el debido proceso de su defendido.

## CONSIDERACIONES

Indiscutiblemente, la labor que realizan las Comisarias de Familia se asemeja a las funciones atribuidas a los jueces y por ello deben seguir las reglas constitucionales para evitar incurrir en vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos a su cargo y no dar lugar a que se presenten los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Corte Constitucional, en sentencia T-302 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, donde indicó:

“En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”

Se observa que el trámite impartido por Comisaria de Familia de Cachipay – Cundinamarca, no se ajustó plenamente a los requerimientos consagrados en los arts. 4 y 14 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000; pues se evidencia que la providencia en la cual fueron otorgadas unas medidas de protección fue proferida no solo con fecha distinta a la fecha en que fueron convocadas las partes para la audiencia correspondiente sino que fueron extensivas las medidas de protección también a favor de la accionada, sin que hubiese debatido también este aspecto, así como se omitió pronunciamiento respecto de la medida de protección solicitada para el hijo menor de edad común de las partes, sin advertirse el fundamento jurídico y probatorio de tal decisión, pues dentro de las actuaciones surtidas por la referida entidad administrativa se evidencia que no fue agotada entre otras la etapa de decreto y practica de pruebas, ya sean las que fueron solicitadas por las partes o las de oficio pudieron considerarse, así como tampoco se evidencia se les hubiera otorgado a las partes la oportunidad de alegar en conclusión, configurándose de esta manera las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del C.G.P., que determina que el proceso es también nulo en todo o en parte “5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que el fallo de instancia que fuera objeto de recurso de apelación no solo no fue proferido en audiencia como lo indica el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, es decir, omitiendo etapas procesales establecidas en la ley, sino que dentro de su parte motiva, más exactamente en el análisis probatorio que entre otras cosas no fueron objeto de controversia, si bien se expresó sobre la existencia de las conductas de violencia intrafamiliar denunciadas por el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, evidentemente no se realizó ninguna consideración frente a las pruebas aportadas, no realizó un análisis de todas las pruebas que se practicaron dentro de la actuación administrativa, ni tampoco se hizo alusión al acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes (que registra de fecha 18 de febrero de 2021), entonces no se observa el fundamento jurídico y factico que condujo al funcionario administrativo para establecer en la parte resolutive, que la medida de protección debiera ser extensiva a la persona denunciada, y dejar por fuera de la misma al adolescente FERNANDO

JOSÉ RODRÍGUEZ MARCIALES siendo que en su favor, también fue inicialmente solicitada.

Entonces de conformidad con lo anterior, es evidente que la actuación también se encuentra incurra en la causal de nulidad constitucional (inciso final del artículo 29 C.P.), al no señalarse por parte del funcionario de primer grado, la razón por la cual adoptó la decisión de cobijar con medida de protección a la señora MARÍA ELENA MARCIALES GUERRERO quien inicialmente fuera la denunciada y que en el transcurso del procedimiento informó que fue objeto de agresiones por el denunciante, además, de no advertir la circunstancias por las cuales no otorgo la misma protección en favor del hijo menor de edad de las partes en cuyo favor fue también solicitada y, el hecho de no haberse realizado un análisis particular y en conjunto de las pruebas, razón que impone su declaratoria, de oficio, a partir del fallo emitido por la Comisaria de Cachipay - Cundinamarca el 17 de febrero de 2021 (fl.101 a 201 C.2), y de todo el trámite posterior a la misma incluyendo las pruebas practicadas sin la observancia de las formalidades previstas en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero: Decretar** la nulidad de lo actuado, a partir del proveído emitido por la Comisaria de Cachipay - Cundinamarca, datado del 17 de febrero de 2021 (fl.191 a 201 C.2), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: Devolver** estas diligencias a su lugar de origen, a fin de que la Comisaría proceda a rehacer la actuación a partir de la nulidad decretada, para que con previa citación de las partes, proceda al decreto y practica de las pruebas por ellos solicitadas y las que de oficio considere pertinentes observando las formalidades previstas en la ley, a fin de que profiera la decisión que en derecho corresponda incluyendo dentro de la misma lo referente al menor de edad para quien también fue solicitada medida de protección. Oficiense y déjense las constancias del caso.

**Tercero: Notifíquese** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



(Firma escaneada. Art. 11 Dec. 491 del 28/03/2020 Min. Justicia y del Derecho)

**MARCO AURELIO LOZANO LOZANO**

El anterior auto se notifica por estado No.042

De fecha: 31 de marzo de 2021

RAÚL FERNANDO GÓMEZ PRIETO  
Secretario